

UNIVERSIDAD SAN PEDRO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS



**El debido proceso y el derecho de defensa en el proceso
inmediato**

Tesis para optar el Título Profesional de Abogado

Autor:

Bach. Vásquez Idrogo, Manuel Jesús

Asesor:

M. Cs. Román Romero, Nilo

Cajamarca – Perú

2018

COPYRIGHT 2017 © by

Manuel Jesús Vásquez Idrogo

Todos los derechos reservados

DEDICATORIA

A Dios, por vida, porque cuida y protege a mis familiares, por darme la capacidad para asumir nuevos retos, he aquí uno de ellos.

A mis familiares y queridos amigos por su apoyo constante, por la paciencia en darme ideas para hacer mejor la realización del presente trabajo.

INDICE

INDICE.....	III
INDICE DE GRÁFICOS	V
RESUMEN.....	VI
ABSTRAC.....	VII

CAPÍTULO 1

INTRODUCCIÓN

1.1. Antecedentes y fundamentación científica.....	1
1.2. Justificación de la investigación.....	2
1.3. Problema.....	3
1.4. Marco Referencial	4
1.4.1. El Decreto Legislativo 1194 que regula el proceso inmediato	4
1.4.2. El debido proceso y el derecho a la defensa en el ámbito de aplicación del proceso inmediato.....	5
1.4.3 Acuerdo Plenario Extraordinario N° 2-2016/CIJ-116.....	5
1.5. Hipótesis	6
1.6. Objetivos.....	6
1.6.1. Objetivo General.....	6
1.6.2. Objetivos Específicos	6

CAPÍTULO 2

MATERIALES Y MÉTODOS

2.1. Tipo y Diseño de investigación	7
2.2. Población y muestra	8
2.3. Técnicas e instrumentos de investigación	10
2.4. Procesamiento y análisis de la información	10

CAPÍTULO III

ANÁLISIS DEL DECRETO LEGISLATIVO 1194 QUE REGULA EL PROCESO INMEDIATO, RESPECTO A SU FUNCIONAMIENTO EN EL PERÚ

3.1.	Principales aspectos del Decreto Legislativo N° 1194.....	12
3.1.1.	Definición de proceso inmediato	12
3.1.2.	Finalidad	14
3.1.3.	Principios del proceso inmediato.....	16
3.2.	Análisis del Decreto Legislativo N° 1194.....	20
3.3.	Acuerdo Plenario Extraordinario N° 2-2016/CIJ-116.....	23
3.4.	Evaluación del debido proceso y el derecho a la defensa en el ámbito de aplicación del proceso inmediato	28
3.4.1.	Debido proceso	28
3.4.2.	Derecho a la defensa	32
3.5.	Entrevistas a los especialistas en derecho penal sobre el proceso inmediato.....	37
3.5.1.	Fiscales.....	38
3.5.2.	Magistrados.....	42

CAPÍTULO IV

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

FORMA EN QUE DEBE FUNCIONAR EL PROCESO INMEDIATO PARA GARANTIZAR EL DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO DE DEFENSA EN EL PERÚ

4.1.	El proceso inmediato debe contar con una legislación más acorde con la teoría de caso de la defensa.	47
4.2.	Cumplimiento al principio de igualdad de armas y un plazo razonable de las partes.55	

CAPÍTULO V

PROPUESTA DE MODIFICATORIA DEL DECRETO LEGISLATIVO 1194° QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO DEL PROCESO INMEDIATO, GARANTIZANDO EL DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO DE DEFENSA.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	67
CONCLUSIONES	67
RECOMENDACIONES.....	68

INDICE DE GRÁFICOS

Gráfico 1: Respuesta a la pregunta ¿cree conveniente que haya mayor plazo para recabar más medios de prueba?.....	38
Gráfico 2: Respuesta a la pregunta ¿considera que existen ventajas al aplicar el proceso inmediato a los casos prescritos por la ley?	40
Gráfico 3: Respuesta a la pregunta ¿cree que la evidencia delictiva y la ausencia de complejidad de los hechos son suficientes para aplicar el proceso inmediato?.....	41
Gráfico 4: Respuesta a la pregunta ¿cree conveniente que haya mayor plazo para recabar más medios de prueba?.....	43
Gráfico 5: Respuesta a la pregunta ¿considera que existen ventajas al aplicar el proceso inmediato a los casos prescritos por la ley?	43
Gráfico 6: Respuesta a la pregunta ¿cree que la evidencia delictiva y la ausencia de complejidad de los hechos son suficientes para aplicar el proceso inmediato?.....	45

RESUMEN

La investigación tiene como objetivo general el determinar la forma en que debe funcionar el proceso inmediato para garantizar el debido proceso y el derecho de defensa en el Perú. Los objetivos específicos que se desarrollaron en esta tesis son: i) analizar el Decreto Legislativo 1194 que regula el proceso inmediato, respecto a su funcionamiento en el Perú; ii) estudiar el debido proceso y el derecho a la defensa en el ámbito de aplicación del proceso inmediato; iii) estudiar casos fiscales en los que se ha empleado el proceso inmediato, respecto a la garantía del debido proceso y el derecho de defensa en el Perú; y iv) proponer la modificatoria del Decreto Legislativo 1194° que regula el Proceso Inmediato.

La hipótesis que se contrastó en la presente tesis fue que para garantizar el debido proceso y el derecho de defensa en el Perú, el proceso inmediato deberá contar con una legislación más dócil ante la teoría de caso de la defensa, puesto que diversos factores limitan el acceso a los elementos que permiten elaborar una teoría sólida, en tanto se busque el cumplimiento al principio de igualdad de armas y un plazo razonable de las partes, lo que permitirá que la defensa pueda ser eficiente y cumpla con su fin.

Palabras claves:

Immediate process, due process, right of defense.

ABSTRACT

The general objective of the research is to determine the way in which the immediate process should work to guarantee due process and the right of defense in Peru. The specific objectives developed in this thesis are: i) analyze the Legislative Decree 1194 that regulates the immediate process, regarding its operation in Peru; ii) study due process and the right to defense in the scope of application of the immediate process; iii) study tax cases in which the immediate process has been used, with respect to the guarantee of due process and the right of defense in Peru; and iv) propose the modification of Legislative Decree 1194 that regulates the Immediate Process.

The hypothesis that was contrasted in the present thesis was that to guarantee the due process and the right of defense in Peru, the immediate process must have a more docile legislation before the defense case theory, since several factors limit the access to the elements that allow us to elaborate a solid theory, as long as compliance with the principle of equality of arms and a reasonable term of the parties is sought, which will allow the defense to be efficient and fulfill its purpose.

Key Words:

Mobbing, Labor Rights, Regulation.

CAPÍTULO 1

INTRODUCCIÓN

1.1. Antecedentes y fundamentación científica

En la presente investigación se ha podido identificar trabajos que han desarrollado simplemente temas relacionados con la forma en la que debe desarrollarse el Proceso Inmediato para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa, desde un ámbito distinto al enfoque dado en el presente trabajo.

En este orden ideas, encontramos a la tesis elaborada por *Adolfo Carrasco Meléndez*, la misma que lleva por título “*La Implicancia del Proceso Inmediato por Flagrancia Delictiva al Principio Acusatorio y al Derecho a ser Juzgado en un Plazo Razonable, Lima – Norte 2016*”, y se realizó para obtener el Título de

Abogado en la Universidad de Huánuco; la misma que concluye:

(...) efectivamente en el proceso inmediato por flagrancia no se respetan los requisitos que debe tener toda acusación, transgrediendo así el principio acusatorio, asimismo se da cuenta que esta vulneración es consecuencia de la excesiva celeridad existente en este proceso, la cual deviene de la inadecuada interpretación del derecho a ser juzgado en un plazo razonable. (2016, p. 78)

Localizamos al artículo presentado por *Alfredo Araya Vega* en la Revista Informativa de Actualidad Jurídica, titulada “*El Nuevo Proceso Inmediato (Decreto 1194), hacia un modelo de una justicia como servicio público de calidad con rostro humano*”, en la que concluye:

Dentro del proceso simplificado en el que se tramitan las diversas causas que cumplen con los supuestos de flagrancia, confesión o indudable evidencia que vincule a investigado con la comisión del delito, debe darse con respeto de las garantías procesales de las partes, al margen de que la simplificación implique una relevancia al principio de celeridad por

desarrollar el proceso en pocos días a diferencia de un proceso común. (Araya Vega, 2016)

Por otro lado el conversatorio organizado por el Diario La República y el Instituto de Defensa Legal, recabado por *Elizabeth Prado*, en el diario nacional con el título “*Cuando el Proceso Inmediato ofrece justicia oportuna*”, concluye:

Reunidos los titulares de las partes intervinientes en la aplicación del Proceso Inmediato, quienes **concluyeron que este proceso es un medio eficaz**, ágil y útil que resulta sumamente positivo en términos de celeridad, con contribución al descongestionamiento del sistema de justicia penal, con un evidente ahorro en los recursos humanos y logísticos, **resolviendo las** dificultades suscitadas a través de protocolos que se han venido trabajando entre los operadores del sistema de administración de justicia, y que además no vulnera el derecho a la defensa en tanto se cuenta con dos defensores públicos de turno cada día, los que velan por el respeto de las garantías y derechos de las partes en el proceso. (Prado, 2016)

1.2. Justificación de la investigación

La investigación se justifica porque permitió analizar el proceso inmediato y funcionamiento para garantizar el debido proceso y el derecho de defensa en el Perú. Asimismo, si bien existen diversos estudios sobre el proceso inmediato se ha verificado que tales investigaciones no se han detenido en determinar la forma en que debe funcionar en vías de un debido proceso y derecho de defensa.

La investigación es importante porque cubre vacíos procedimentales y propone modificatorias que permitirán garantizar el derecho de defensa en el Perú. Así, la tesis beneficia a la población en general y sobre todo a que el proceso penal sea garantista de los derechos fundamentales prescritos en la Constitución.

1.3. Problema

El alto porcentaje de delincuencia que se presenta en nuestro país, ha sido el principal motivo para que nuestros legisladores tomen cartas en el asunto, y en la búsqueda de posibles soluciones a esta crisis, modificaron mediante el Decreto Legislativo 1194 al proceso inmediato en el nuevo Código Procesal Penal, que cambia su facultad de optar por este proceso especial simplificado a una obligatoriedad para su incoación (artículo 446 inciso 1), respecto del fiscal; fijando determinados supuestos en los que el persecutor del delito, luego de realizada una sólida investigación preliminar y un análisis estricto de los elementos con los que cuente para ir a juicio contrastado con la norma penal, que resulte tan precisa, asegure una sanción penal al infractor de algún tipo penal.

En la aplicación de este proceso especial modificado surge un tema relevante constitucionalmente que amerita estudio, este es contenido del debido proceso que debe de respetar el fiscal en las investigaciones que pretenda llevar a un proceso inmediato, en merito a su función prescrita en la Ley Orgánica del Ministerio Público, que es la de defensor de la legalidad (artículo 1), que es lo que debe de motivar a desarrollar un proceso con sujeción a los garantías procesales; incluyendo aquí a la labor del juez en tanto al control de cumplimiento de las garantías y derechos fundamentales a las partes procesales intervinientes, que de por resulta una correcta administración de justicia.

Inmerso en el mismo proceso, se encuentra el derecho a la defensa reconocido constitucionalmente (artículo 139 inciso 14), en mérito al que, el

investigado debe de contar de manera obligatoria con la presencia de un abogado defensor de libre elección y ante su insuficiencia económica el estado debe brindarle a un defensor público, derecho que debe ser efectivo desde el inicio hasta el final de la investigación a fin de garantizar un derecho a la defensa efectivo y además que se encuentra íntimamente relacionado con el debido proceso.

Ante ello, la necesidad de contar con una normatividad que regule de manera clara y precisa como es que se garantiza estos principios constitucionales, en el desarrollo de este modificado proceso inmediato, en tanto este, se caracteriza por la celeridad con la que se desarrolla los actos del proceso y pese a que el código procesal penal indica los tres supuestos en los que se deberá proceder a incoar este proceso, siendo estos la flagrancia, la confesión y la evidencia delictiva (artículo 446, inciso , literal a, b y c). Y siendo esta la figura que se presenta, es necesario procurar un mejor desarrollo de las garantías del proceso a las partes, involucrado principalmente el debido proceso y el derecho a la defensa, fundamentales para que se llegue a una tutela jurisdiccional efectiva.

Según el problema planteado se ha formulado la siguiente pregunta:

¿Cómo debe funcionar el proceso inmediato para garantizar el debido proceso y el derecho de defensa en el Perú?

1.4. Marco Referencial

1.4.1. El Decreto Legislativo 1194 que regula el proceso inmediato

El proceso inmediato, regulado por Decreto Legislativo 1194, es un conocido mecanismo simplificador del proceso común, pues pretende terminar con aquellos procesos en los que existan elementos muy evidentes de que un autor debidamente identificado consumó los hechos, materia de sanción penal. Obteniendo de esta manera una mejor administración de justicia, ello implica el irrestricto respeto a las garantías procesales sobre las que gira el proceso no solo penal sino el proceso en general.

1.4.2. El debido proceso y el derecho a la defensa en el ámbito de aplicación del proceso inmediato

El debido proceso es conocido como una garantía constitucional que se encuentran conectados con otros derechos, que en su conjunto buscan obtener un respeto a los derechos fundamentales para lograr obtener la justicia y la paz social anhelada.

En los primeros informes dados por los distintos aplicadores de este proceso aseguran el respeto a estos derechos que van muy juntos para lograr su finalidad.

1.4.3 Acuerdo Plenario Extraordinario N° 2-2016/CIJ-116

El acuerdo plenario extraordinario se emitió el uno de junio de 2016, en donde se plantea el análisis del proceso especial reformado, para que así exista una interpretación uniforme de las nuevas normas que lo regulan; así como también, se buscaba plantear una armonización de la doctrina jurisprudencial y así lograr que los jueces tengan un criterio guía para aplicar este proceso especial. Con este acuerdo se garantiza que los

magistrados tengan una sólo opinión acerca de cómo llevar a cabo y resolver los procesos inmediatos, garantizando la tan ansiada justicia.

1.5. Hipótesis

Para garantizar el debido proceso y el derecho de defensa en el Perú, el proceso inmediato deberá contar con una legislación más acorde con la teoría de caso de la defensa, puesto que diversos factores limitan el acceso a los elementos que permiten elaborar una teoría sólida, en tanto se busque el cumplimiento al principio de igualdad de armas y un plazo razonable de las partes, lo que permitirá que la defensa pueda ser eficiente y cumpla con su fin, para lo cual se tomará como referencia lo plasmado en el Acuerdo Plenario N° 2-2016/CIJ-116.

1.6. Objetivos

1.6.1. Objetivo General

Determinar la forma en que debe funcionar el proceso inmediato para garantizar el debido proceso y el derecho de defensa en el Perú.

1.6.2. Objetivos Específicos

- Analizar el Decreto Legislativo 1194 que regula el proceso inmediato, respecto a su funcionamiento en el Perú.
- Explicar el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 2-2016/CIJ-116 y su relación con el proceso inmediato.
- Evaluar el debido proceso y el derecho a la defensa en el ámbito de aplicación del proceso inmediato.

- Examinar casos fiscales en los que se ha empleado el proceso inmediato, respecto a la garantía del debido proceso y el derecho de defensa en el Perú.
- Proponer la modificatoria del Decreto Legislativo 1194° que regula el Proceso Inmediato.

CAPÍTULO 2

MATERIALES Y MÉTODOS

2.1. Tipo y Diseño de investigación

La investigación, por el enfoque es de tipo *cualitativa*, porque evalúa el desarrollo natural de los sucesos, este enfoque realiza la recolección de datos para descubrir o afinar preguntas de investigación en el proceso de interpretación (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2010, p. 7). Por el propósito es de tipo *básica*, de *lege data* porque busca interpretar y proponer soluciones dentro de un ordenamiento jurídico sin modificarlo; es decir, determinar la forma en que debe funcionar el proceso inmediato para garantizar el debido proceso y el derecho de defensa en el Perú. Por el nivel o alcance es de tipo *descriptiva - transversal*, porque estudia los aspectos de desarrollo de la materia a investigar en un momento único; en este caso en la actualidad (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2010, p. 151).

El diseño es *no experimental*, en tanto no existe manipulación de variables, restringiéndose éste al tratamiento de fenómenos que se han producido ya en la realidad y sobre los cuales no se pueden incidir de otra forma que no sea a lo mucho, mediante la descripción, análisis y explicación (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2010, p. 148).

2.2. Población y muestra

La unidad de análisis está circunscrita al marco normativo de nivel constitucional y procesal penal, específicamente a la regulación del proceso inmediato establecido en el Decreto Legislativo 1194°; así también, se tomará en consideración el Acuerdo Plenario N° 2-2016/CIJ-116, en donde se plasman los principales aspectos e interpretación adecuada del nuevo proceso inmediato.

En ese sentido, debido al tipo de investigación que realizaremos, no es posible señalar un universo y una muestra, ya que el diseño de investigación muestral no es aplicable a la presente investigación, debido, básicamente, a que las connotaciones de la misma apuntan más bien a aspectos teórico-formales del Derecho, antes que a una investigación de naturaleza empírico jurídica, tal y como se corrobora en el detalle hecho al hablar del tipo de investigación. En ese sentido es necesario tener presente que el objeto de una investigación formalista-dogmática, como es la presente, apunta al análisis de las limitaciones, las lagunas o el sentido de las instituciones jurídicas a la luz de sus elementos formales normativos (Witker, 1995, p. 65).

Sin embargo, para la aplicación de las entrevistas y análisis de casos se realizará una muestra no probabilística dentro del ámbito del Distrito Judicial de Cajamarca. Tales entrevistas se han previsto a especialistas en Derecho Penal y

Procesal Penal, principalmente, y a especialistas con conocimientos de Derecho Constitucional.

2.3. Técnicas e instrumentos de investigación

Se utilizara la *técnica de observación documental*, porque es el análisis de las fuentes documentales, mediante esta técnica se iniciará la búsqueda y observación de los hechos presentes en los materiales escritos consultados que son de interés para la investigación. Asimismo también se utilizara la *técnica de la entrevista*, porque se da a través de preguntas y respuestas, se logra una comunicación y la construcción conjunta de significados respecto a un tema (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2010, p. 418).

Como instrumentos se tiene a las *fichas de observación documental* y el *cuestionario*, que es el instrumento más utilizado para recolectar los datos, consiste en un conjunto de preguntas respecto de una o más variables a medir (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2010, p. 217).

2.4. Procesamiento y análisis de la información

Haciendo uso del análisis de casos se procederá con la observación documental de la normatividad que regula el funcionamiento del proceso inmediato en el Perú, para luego evaluar a nivel teórico y práctico las garantías del debido proceso y el derecho a la defensa en el ámbito de aplicación del proceso inmediato.

Posteriormente se procederá con el análisis de los casos fiscales a través de la observación documental y a la opinión especializada de profesionales del derecho penal y procesal penal, a través de la entrevista, lo que permitirá concluir con la propuesta normativa pertinente.

CAPÍTULO III

ANÁLISIS DEL DECRETO LEGISLATIVO 1194 QUE REGULA EL PROCESO INMEDIATO, RESPECTO A SU FUNCIONAMIENTO EN EL PERÚ

El Decreto Legislativo N° 1194, regula el proceso inmediato en los casos de flagrancia, de Omisión a la Asistencia Familiar, delitos de conducción en estado ebriedad y también cuando el imputado confiesa su responsabilidad sobre los hechos. Este decreto modifica los artículos 446, 447 y 448 del Código Procesal Penal, entrando en vigencia el 29 de noviembre de 2015. Esta modificación de los mencionados artículos trajo consigo cambios significativos en la aplicación del proceso inmediato, siendo uno de los principales y más criticados, que este decreto obliga al fiscal a invocar este proceso especial en determinados casos, debiendo los imputados someterse a este proceso aun cuando estos no tienen conocimiento de cómo se llevará a cabo. Al ser esta modificatoria una novedad, es necesario analizar cómo es que se viene aplicando y si realmente cumple con respetar los derechos fundamentales y garantías procesales del proceso.

Ahora bien, estas modificaciones han traído consigo diversas reacciones entre doctrinarios y juristas, pues se ha hecho mención en la doctrina que este nuevo decreto legislativo, no resulta ser constitucional; por ello, es necesario que se lleve a cabo un análisis, esto desde el punto de vista constitucional y penal, pues se entiende que estas modificatorias se hicieron para generar mayor comodidad en el trámite de algunos de los delitos más frecuentes, tales como la Omisión a la Asistencia Familiar y la Conducción en Estado de Ebriedad, además de aplicarlo cuando el imputado ha confesado su responsabilidad, hayan

suficientes elementos de convicción y en los casos de flagrancia. Siendo así, se debe disgregar este Decreto Legislativo, en los aspectos más importantes a tener en consideración en su análisis.

3.1. Principales aspectos del Decreto Legislativo N° 1194

3.1.1. Definición de proceso inmediato

Acerca del Decreto Legislativo N° 1194, se tiene que puntualizar que este regula de forma exclusiva las nuevas reglas a aplicar en los casos, que, según la ley, deben tramitarse a través del proceso inmediato. Es necesario hacer mención, que este proceso especial ya se encontraba regulado en el Código Procesal Penal; y, la gran diferencia entre el proceso inmediato anterior era que este podía ser invocado por el fiscal, sin embargo, en la actualidad es una obligación aplicar este proceso en los casos específicos que señala la ley.

Cabe precisar que el proceso inmediato debe ser entendido como “una modalidad o tipo de proceso penal especial, existente en el Código Procesal Penal, vigente desde 2006 en Huaura, y que ahora rige en todo el país” (Angulo Arana, 2016, pár. 2) Siendo así, se tiene que en el Código Procesal Penal, se tienen dos tipos de procesos, el común que es aquel en donde se tramitan la mayoría de delitos y en donde se debe pasar por todas las etapas del proceso; mientras que los procesos especiales, se denominan así porque el trámite que se lleva a cabo es distinto y las etapas son más cortas, por lo que, se tiene que el proceso inmediato es considerado dentro de estos procesos especiales, en donde

los plazos son reducidos y el proceso culmina en un lapso de tiempo corto. Este proceso especial contiene únicamente dos etapas, la de investigación preparatoria y la de juzgamiento, pues una vez el fiscal tenga los medios probatorios, procederá a solicitar al magistrado emita una sentencia, la misma que será dictada durante la audiencia de juzgamiento.

También se puede definir el proceso inmediato como “un proceso penal especial, que tiene como principal característica su celeridad, ello lo consigue a través de la eliminación o reducción de la etapa de investigación preparatoria, y la concentración en la audiencia única de juicio de la etapa intermedia y del juzgamiento” (Espinoza Bonifaz, s.f., p. 2) Como se evidencia, la concentración de dos de las etapas más importantes del proceso, deviene en una actuación mucho más rápida, en donde el juzgamiento se dictará conforme a los elementos de prueba que se haya obtenido hasta ese momento, por ello el legislador peruano creyó conveniente que este proceso se aplique en aquellos casos en los que no se requiere de mayores actos de investigación que aquellos que se llevaron a cabo en la investigación preparatoria. Sin embargo, esto puede causar ciertos inconvenientes al momento de aplicar este proceso especial, pues se puede confundir la celeridad con arbitrariedad, debido a la ausencia de tiempo suficiente para analizar cada una de las pruebas presentadas y poder diles un valor adecuado a estas, explicando el porqué le crean certeza y sobre qué hechos.

La supresión de la etapa de intermedia en el proceso inmediato, implica que todos los actos procesales de esta se eliminan y por lo tanto, el requerimiento de acusación del fiscal debe formularse luego de que se ha solicitado la aplicación del proceso inmediato, esto implica que a lo mucho se tienen 2 o 3 días para elaborar el requerimiento.

3.1.2. Finalidad

El proceso inmediato, por ser un proceso especial en donde se han hecho modificaciones importantes, haciendo necesario saber cual resulta ser la finalidad de estas, sobretodo si la doctrina y los operadores de justicia han realizado críticas sobre las nuevas reglas de este proceso especial, que trae consigo la simplificación del proceso, haciendo efectivo el principio de celeridad.

Siendo así, es importante tener en claro cual es la finalidad de este proceso especial, la cual se engloba en dos aspectos, el primero es la simplificación y celeridad del proceso, esto aplicable solo para aquellos casos en donde no sea necesario llevar a cabo más actos de investigación; la segunda finalidad es, evitar que la investigación preparatoria se traduzca en un procedimiento ordinario, aún cuando el caso no amerite esta etapa por ser simple de probar (Cano Gamero, s.f., p. 2) Estas dos finalidades resulta ser beneficiosas para la eficacia que se busca al momento de resolver un conflicto de intereses, pues se tiene que se reducen los plazos y los procedimientos que se deben llevar a cabo en los casos más complicados; sin embargo, ello no debe ser

sinónimo de arbitrariedades ni de vulneración de derechos fundamentales y garantías procesales.

Ahora bien, los casos que aparentemente son de simple probanza, en la realidad jurídica pueden tornarse en complicados, debido a problemas tanto en la obtención de los medios de prueba, como de la presencia de los testigos en el momento idóneo. Por ello, si bien se busca que no hayan dilaciones innecesarias en los casos que no se ameritan, si debe permitirse cierta flexibilidad para presentar los medios probatorios, pues estos no siempre logran ser obtenidos dentro de los plazos que establece la ley, debiendo el legislador peruano tomar conciencia de la realidad jurídica y no sólo orientar una ley para que cumple determinado principio, sin considerar los inconvenientes que pueden acaecer durante el trámite del proceso.

Asimismo, se afirma que las principales finalidades de la regulación de este proceso especial son:

- Permite racionalización la carga procesal por razón de personas, materia, gravedad del delito, estándar probatorio, entre otros
- Permite simplificar, economizar y descongestionar el sistema judicial, logrando resultados de mayor eficiencia a la respuesta penal frente a los actos punibles (Angulo Morales, 2015, p. 3)

Se puede afirmar que su principal finalidad es economizar y simplificar los actos procesales, haciendo que su realización no conlleve más tiempo del necesario. Esto a su vez, genera que el sistema

procesal se encuentre más descongestionado y exista eficacia en el tiempo en que se resuelve un caso, pues la carga procesal disminuiría. Esta simplificación del proceso, únicamente resulta ser aplicable para determinados delitos, en donde no se requiere de mayor actuación probatoria.

Esta finalidad se cumple con los nuevos plazos y reducción de las etapas procesales establecidas para el proceso común, sin embargo, se deben tutelar las garantías procesales, pues la reducción de etapas y la eficacia no debe entenderse como una adecuada aplicación de las normas y de la justicia, sino que en cada proceso se deben tutelar cada uno de los derechos fundamentales.

3.1.3. Principios del proceso inmediato

Todo proceso, sea penal, civil o labora, se encuentra dotado de principios, los cuales permiten que este se tramite dentro del marco legal correspondiente y sin vulnerar ningún derecho fundamental. Por ello, al ser el proceso inmediato un nuevo modo de simplificación procesal del ámbito penal, se debe hacer mención cuales son las directrices principales que este debe seguir, para obtener una sentencia basada en derecho y por ende, sea justa.

Este proceso especial, se encuentra basado en dos principios, el primero es el de Celeridad Procesal y el segundo el de Economía Procesal. Ambos pertenecen a las garantías consideradas dentro del

derecho a un debido proceso. Estas contribuyen a que la administración de justicia se aplique de forma adecuada, respetando los plazos, sin dilaciones innecesarias que hagan del proceso uno engorroso y que además, podría causar mayores mermas a las partes que intervienen en él, pues implica mayor gasto para las partes y también carga procesal para el órgano de administración de justicia.

Por ello es necesario tratar ambos principios, para así tener una noción mucho más amplia de como debe ser entendido el proceso inmediato y cuales son los principios que se deben priorizar en este, y como influye en el respeto de los derechos fundamentales y garantías del proceso penal.

Sobre la celeridad se ha dicho que “no es un principio abstracto: muy por el contrario, es el alma del servicio de justicia” (Canelo Rabanal, 2006, p. 3) Esta afirmación acerca del principio de celeridad procesal, se basa en que un proceso que se resuelve dentro de los plazos adecuados y establecidos por la ley, puede decirse que es justo; sin embargo, si bien la celeridad cumple un papel fundamental en el desarrollo del proceso, no debe entenderse que mientras más rápido se resuelva el conflicto de intereses, habrá mayor grado de justicia, sino que la eficacia del proceso se deriva en que el proceso se resuelva en un tiempo razonable que no dañe ningún otro derecho intrínseco.

La celeridad procesal, como principio resulta ser “Es la prioridad que tiene el sistema de justicia para resolver de forma pronta los casos. / Expresión que se hace al órgano jurisdiccional de justicia, para reclamar que el proceso en curso se desarrolla de manera oportuna” (Chaname Orbe, 2012, p. 140). Lo que espera y desea el justiciable al acudir a un órgano jurisdiccional, es que su conflicto de intereses se resuelva en el menor tiempo posible, pues el tener la calidad de parte, implica no sólo un desgaste económico sino también emocional de la persona, de ahí que se desee una pronta solución. Sin embargo, en la realidad jurídica, existen falencias que generan dilaciones en las etapas procesales, de ahí que el legislador peruano se haya preocupado en buscar otras alternativas de solución de conflictos, las cuales su realización se lleva a cabo en menos tiempo de lo que conlleva un proceso judicial. Por ello, sobre la celeridad se dice que:

La celeridad procesal se observa en el nuevo modelo procesal penal desde la estructura del proceso común que establece plazos cortos e institutos procesales, que se caracterizan por su celeridad, como la acusación directa y los procesos especiales: el proceso inmediato y el de terminación anticipada. (...); en el segundo caso, el del proceso inmediato, de esa subetapa se pasa directamente a la etapa de juzgamiento, salvo que se formalice el proceso con una duración máxima de treinta días (...) (Villavicencio Ríos, 2010, p. 93)

La aplicación del proceso inmediato resulta ser una forma en que se puede evidenciar la celeridad, pues se reducen los actos procesales, pasando de la etapa de investigación preparatoria al juzgamiento de forma directa y sin dilaciones. Se debe considerar que esta forma especial de proceso, si bien logra aplicar la celeridad que tanto se busca

en los procesos penales, esta no siempre es la idónea para algunos casos, esto a pesar de los esfuerzo de los legisladores peruanos. Sin embargo, este proceso no es el único en donde se pretende priorizar la celeridad del proceso, sino que tal y como lo señala el autor, también esta se evidencia en el proceso común, en donde se han disminuido los actos procesales, pero siempre atendiendo a que haya un debido proceso.

Por otro lado, la economía procesal como principio, se encuentra relacionada estrechamente con la celeridad, por cuanto ambos principios tiene por finalidad la reducción de actos procesales. Lo que se indica acerca de la economía procesal es que: “Las controversias deben resolverse en el menor tiempo, con el menor esfuerzo y el mínimo gasto posibles, tanto para los litigantes como para la administración de justicia” (Universidad Interamericana para el Desarrollo, s.f., p. 29) Entonces, este implica la reducción de tiempo y por ende de gastos, esto tanto para los litigantes como para la administración de justicia. Siendo así, en este principio ya no se trata de reducir los actos procesales, sino de disminuir el gasto y obtener un resolución acorde a derecho.

Ambos principios son importantes para una adecuada aplicación de la justicia, pues se pretende que la solución al conflicto no se vea afectada por ningún tipo de dilaciones, sea a causa de una de las partes,

o por la propia administración de justicia, en donde muchas veces los procesos se retrasan y generan carga procesal en los juzgados.

Al ser la celeridad y la economía procesal los principios que rigen el proceso inmediato, la resolución del caso debe darse atendiendo al derecho y a las pruebas presentadas, pues el magistrado no cuenta con mucho espacio de tiempo para llevar a cabo el análisis respectivo, y por lo tanto pueden omitirse hechos y medios de prueba relevantes para acercarse a la realidad. Por ello, la aplicación y respeto de estos derechos debe atender a las garantías procesales y derechos como el debido proceso y los demás que contiene.

3.2. Análisis del Decreto Legislativo N° 1194

El proceso inmediato, como se ha venido mencionado, es un proceso especial que permite a los justiciables obtener una respuesta rápida del órgano de justicia, esto en los casos penales y que no conlleven mayores actos de investigación, para así omitir la etapa de intermedia, pasando directamente al juzgamiento. Sin embargo, al momento de aplicar este proceso especial se han evidenciado ciertas falencias y vulneraciones a derechos fundamentales.

Resulta así, que este proceso se encuentra dotado de la celeridad como principal elemento de su constitución, pues se han reducido los plazos para la tramitación de determinados delitos; sin embargo, acerca de esta excesiva celeridad se ha dicho que:

Ya que la rapidez en la resolución de un caso penal genera, sin duda alguna, un mayor impacto en la colectividad y, por ende, en la atención

mediática, de esta manera, nos encontramos frente a un problema mucho más profundo, que no puede atribuirse solo a un mecanismo de simplificación procesal.

En la correcta aplicación de un mecanismo de simplificación procesal no solo confluye que tan bien redactada se encuentre la norma, sino también que tan capacitados se encuentran los actores para aplicarla (Ugaz Zegarra, 2016, párs. 12-13)

La resolución del conflicto penal, generalmente tiene un impacto en la sociedad, pues al ser los delitos actos que vulneran derechos, la sociedad está pendiente de cómo es que resuelven estos casos, por lo que, la rápida sentencia genera que la sociedad se cuestione si en verdad estos mecanismos de simplificación procesal son los idóneos para los casos determinados por la ley, o si existe de por medio otra finalidad de carácter político. En esta situación es necesario cuestionarse si las normas penales sustantivas se encuentran adecuadamente redactadas, además, también determinar si los mínimos y máximos de las penas establecidas para cada delito son proporcionales. Esto resulta ser un inadecuado para la administración de justicia, pues el aplicar este proceso especial, implica que tanto el fiscal como el juzgador, no tendrán la oportunidad de analizar con mayor detenimiento la norma penal.

De otro lado, con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1194, la aplicación del proceso inmediato en los casos de flagrancia, omisión a la asistencia, conducción en estado de ebriedad y de confesión, resulta ser obligatoria; lo que hace ver que tanto el fiscal como el juzgador, deberían estar capacitados para cumplir con dicho mandato. Sin embargo, cuando se ha implementado las nuevas reglas de este proceso, no se han logrado solucionar

algunos problemas que ya preexistían al Decreto; por lo que, se debe considerar que:

Si bien se trata de un proceso que debe desarrollarse en pocos días, esto no debe implicar un menosprecio de las garantías judiciales del imputado. El proceso inmediato no es un proceso de condenas; se trata de un medio de simplificación procesal, no de supresión de garantías.” (Meneses Gonzales, 2016, p. 183)

Como se evidencia, la supresión de garantías en el momento que se lleva a cabo el proceso, resulta ser un punto relevante, pues el legislador peruano no consideró la posible vulneración de estas cuando el proceso se reduce a dos etapas, pues la búsqueda de la celeridad extrema ha hecho que el proceso inmediato vulnere garantías procesales. Por ello, los cambios introducidos por el Decreto Legislativo N° 1194, ha impuesto nuevas reglas que resultan ser lesivas tanto para los litigantes como para la administración de justicia.

También, las nuevas reglas del proceso inmediato, hacen ver que se ha logrado un avance en cuanto a la celeridad del proceso se refiere. Sin embargo, esta nueva regulación ha recibido críticas por parte de los doctrinarios, los cuales se han percatado de ciertas lagunas en el Decreto Legislativo. Siendo así, en la doctrina se ha afirmado que si bien, existen ventajas en la implementación de este nuevo proceso inmediato, también hay desaciertos, tales: “como son las lagunas legislativas o interpretativas en su cuerpo normativo, respecto a la procedencia de la constitución de actor civil en la audiencia única del juicio inmediato.” (Buenos Flores, 2017, p. 8) Entonces, esta deficiencia en el Decreto Legislativo N° 1194, vulnera el derecho de la víctima a solicitar , pues esta es la única encargada de solicitar la reparación civil por el daño causado.

El implementar una nueva regulación para el proceso inmediato, también implica que de por medio haya capacitaciones a jueces, fiscales y abogados, quienes resultan ser los principales actores de la justicia en estos casos. Al explicárseles la finalidad de este proceso, estos podrán entender como se debe aplicar y qué procedimientos se llevan a cabo en este; así, estos podrían comunicar de forma clara al imputado en qué consiste este proceso y por qué realmente es ventajoso. Además, los sujetos que intervienen en estos procesos, deben estar informados sobre este proceso, para así saber en qué momento presentar pruebas, alegatos y demás, así no se podría dar solución a algunas de las falencias que presenta al momento de su aplicación.

3.3. Acuerdo Plenario Extraordinario N° 2-2016/CIJ-116

El Acuerdo Plenario Extraordinario N° 2-2016/CIJ-116, tuvo por finalidad el uniformizar el criterio de aplicación del proceso especial inmediato, el cual fue recientemente regulado en el Decreto Legislativo N° 1194, el cual ya ha sido mencionado líneas arriba. Este Acuerdo Plenario tiene relevancia para la investigación, pues contribuirá a dilucidar cuál es la manera adecuada de interpretar las normas del proceso inmediato.

Se debe hacer mención que este Acuerdo Plenario no sólo se llevó con la participación de reconocidos magistrados pertenecientes a la Sala Penal de la Corte Suprema, sino que además se contó con la contribución de juristas especializados, tales como Alfredo Araya, Víctor Cubas, Carlos Zoe, Pedro Angulo, César Nakazaki,

entre otros; por lo que, este acuerdo contiene reglas puntuales y adecuadas de interpretación y aplicación del proceso inmediato.

El acuerdo se llevó a cabo en tres etapas, la primera consistió en la convocatoria a la comunidad jurídica para que propongán el tema de discusión, siendo estos los aspectos referidos a la violencia y resistencia a la autoridad y, el proceso especial inmediato, cuyo tratamiento tuvo por finalidad la generación de doctrina jurisprudencial para garantizar la armonización de la conducta de los jueces respecto al proceso en cuestión. En la segunda etapa se llevó a cabo la audiencia, en donde los juristas convocados hicieron alusión a sus ponencias sobre los temas en cuestión, debatiendo cada una de ellas. Finalmente, en la última y tercera etapa, se determinó los temas por cada materia, teniendo el penal material y procesal penal.

En los fundamentos jurídicos referentes al proceso inmediato, se hace alusión a que, en el nuevo modelo del Código Procesal Penal, se incluyeron procesos especiales que tuvieron como fundamento las circunstancias especiales de derecho penal y procesal penal. Además, se buscaba la priorización de determinadas garantías y derechos procesales, cuyo principal propósito es reducir etapas procesales y que el sistema probatorio se viera beneficiado con este cambio significativo del proceso.

Sobre el proceso inmediato, se indica en el Acuerdo Plenario lo siguiente:

Sin duda, el proceso inmediato nacional -de fuente italiana-, en clave de legitimación constitucional o de fundamento objetivo y razonable, se sustenta, primero, en la noción de “simplificación procesal”, cuyo propósito consiste en eliminar o reducir etapas procesales y aligerar el sistema probatorio para lograr

una justicia célere, sin mengua de su efectividad; y, segundo, en el reconocimiento de que la sociedad requiere de una decisión rápida, a partir de la noción de “evidencia delictiva” o “prueba evidente”, lo que a su vez explica la reducción de etapas procesales o de periodos en su desarrollo.

Como se evidencia los principales fundamentos que reconoce el acuerdo para la creación del proceso inmediato, son la simplificación procesal y la decisión rápida o celeridad de los procesos. En el caso de la primera, se tiene que en este nuevo proceso se han disminuido y concentrado las etapas procesales del proceso penal común en dos, es decir en la investigación preparatoria y en la de juzgamiento, para lo cual los plazos también se han acortado, haciendo de este proceso especial extremadamente corto y simple. En el caso de la decisión rápida, se tiene que se le ha dado prioridad a la celeridad procesal, esto con la finalidad de querer cumplir con emitir una sentencia rápida que ponga fin al proceso en un corto tiempo; sin embargo, el legislador no consideró que la excesiva celeridad del proceso no significa necesariamente justicia. Hay que considerar que las finalidades del proceso inmediato son adecuadas para la tramitación de ciertos procesos en donde es necesario que la solución se dé en corto tiempo a causa, esto siempre que se cumplan con determinados requisitos en los casos que la ley permite.

En el Acuerdo Plenario se hace mención al delito flagrante, señalando que este se configura cuando el delincuente es sorprendido en el momento que se está cometiendo el delito o se acaba a de cometer, conociéndose la identidad del sujeto activo del hecho. Siendo así, se hace mención que existen tres notas sustantivas de la flagrancia, las cuales son: inmediatez temporal, que significa que se acabe o se esté cometiendo el delito en cuestión; inmediatez personal, es decir que el delincuente se encuentre en el lugar de los hechos, pero debe estar necesariamente relacionado con

el delito, sea a través de efectos, pruebas o vestigios materiales, que lleven a determinar su participación directa en la acción delictiva. De otro lado, también existen notas adjetivas de la flagrancia, en donde se tienen dos. La primera es la percepción directa y efectiva, es decir que deben existir medios de prueba definitivos, y no pruebas indiciarias, sino que debe existir cierto grado de certeza que conlleve a determinar la participación del sujeto; y, la otra nota adjetiva es la necesidad urgente de la intervención policia, siempre teniendo en consideración el principio de proporcionalidad, para así evitar que haya excesos en la intervención, o que la lesión sea desproporcional y no sea acorde con el fin perseguido. Este resulta ser el primer caso en donde se aplica el proceso inmediato de forma obligatoria.

En el segundo supuesto de aplicación se tiene la confesión, la cual, según el Acuerdo Plenario, será aceptada sólo si el imputado voluntariamente acepta los cargos o la imputación formulada en su contra. Ahora bien, este reconocimiento de los hechos debe hacerse de forma libre, sin que medie presiones o amenazas, así como el imputado también debe estar en pleno uso de sus facultades psíquicas. También, la confesión debe hacerse bajo determinadas condiciones, la primera es que debe ser ante la presencia de un juez o fiscal, además de la presencia del abogado defensor del imputado; la segunda condición es que debe ser de inmediato y circunstanciada, además de sincera; en la tercera condición es que ha de estar corroborada con elementos de convicción idóneos, para que haya convicción plena sobre la autoría del hecho.

También, se hace mención a la ausencia de complejidad o también denominada como simplicidad procesal, con la cual se asegura que los hechos complejos no sean tramitados bajo este proceso especial, pues se busca dar solución rápido a aquellos casos que no requieren de mayores investigaciones; así como también, se busca excluir aquellos casos en lo que existen razones suficientes para dudar de la responsabilidad del sujeto en el delito en particular.

Respecto a la legitimidad constitucional de este proceso se tiene que este proceso únicamente se debe aplicar en aquellos casos en donde la investigación resulta ser sencilla y que la reducción de los plazos no vulnere el debido proceso, la tutela jurisdiccional y la defensa procesal. Haciendo hincapié en que no se trata de un proceso destinado a condenar a los imputados, sino todo lo contrario, se busca con la etapa probatoria esclarecer el hecho punible y cumplir con todos los principios y garantías procesales. Sin embargo, también se hace alusión que en la aplicación de este proceso a los delitos de conducción en estado de ebriedad o drogadicción y en los de omisión a la asistencia, existieron dificultades, pues al inicio se creía que no era necesario que concurrieran los supuestos que establece la modificatoria para aplicar el proceso inmediato; pero, necesariamente deben existir estos presupuestos, pues de lo contrario se estaría vulnerando la defensa del imputado, por ello la interpretación de este proceso, según el acuerdo plenario, es que no se puede obligar al Ministerio Público a invocar este proceso cuando no concurren los presupuestos fijados en la ley. En ese mismo sentido, si a los fiscales se les sancionan por no aplicar el proceso inmediato, cuando no se han tenido en cuenta las circunstancias y argumentos para no aplicarlo, resulta ser desproporcionadas, afectando la autonomía del Ministerio Público, el cual es un ente autónomo del Estado.

El acuerdo también hace alusión a la relación que existe entre el derecho de defensa y el proceso inmediato, en donde los juristas indican que: “Es posible que por razones que escapan al control de las partes y del órgano jurisdiccional se produzca un problema sensible o insuperable en la incorporación de determinada prueba o pruebas, esenciales en la decisión de la causa” Evidenciándose que a la vez brinda facultades al juez para que este transforme el proceso inmediato en uno común, para que así se respeten todos los derechos de las partes, especialmente el principio de contradicción.

3.4. Evaluación del debido proceso y el derecho a la defensa en el ámbito de aplicación del proceso inmediato

3.4.1. Debido proceso

El debido proceso como tal, es un derecho fundamental que garantiza el adecuado funcionamiento de los órganos justicia, permitiendo que los justiciables se vean tutelados cuando de reclamar un derecho se trata. Así, podría afirmarse que existe un estado de derecho, en donde la población confía en la administración de justicia. Este derecho encierra diversas garantías netamente procesales, las cuales están implícitas en el proceso.

Ahora bien, el debido proceso se encuentra consagrado en la Constitución Política del Perú, dentro de los principios que rigen a la administración de justicia; siendo así, en la Carta Constitucional prescribe acerca de este, lo siguiente:

Artículo 139.- Principios de la Administración de Justicia
Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

Se evidencia que, dentro del debido proceso, se encuentran diversas garantías procesales, tales como el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, a no ser sometido a otras vías procesales que no corresponden al tipo de proceso que se requiera para cada caso, así como se deben respetar la competencia de los magistrados, la misma que ya se encuentra prescrita por la ley. En el caso del proceso inmediato, se tiene que este es un proceso especial, contemplado en la ley penal, y por ende, debe regirse por los derechos y principios que prescribe la Constitución Política del Perú, incluyendo el debido proceso y todas las garantías procesales que contiene, tomando mayor relevancia en los casos penales, pues las sanciones que se discuten se basan en la restricción de derechos fundamentales.

Acerca del debido proceso de forma general, se dice que:

El debido proceso es un derecho humano abierto de naturaleza procesal y alcances generales, que busca resolver de forma justa las controversias que se presentan ante las autoridades judiciales. Se considera un derecho “continente” pues comprende una serie de garantías formales y materiales. Como tal, carece de un ámbito constitucionalmente protegido de manera autónoma, de modo que su lesión se produce cuando se afecta cualquiera de los derechos que consagra, y no uno de manera específica (Landa Arroyo, 2012, p. 12)

Este derecho, no sólo es considerado como uno de carácter fundamental, sino que además a nivel internacional ha sido consagrado

como un derecho humano, pues como se decía con anterioridad encierra una serie de garantías procesales que también resultan ser importantes para la adecuada consecución del proceso. Siendo así, al contener diversos derechos, el debido proceso asegura que los actos procesales estén destinados a asegurar una respuesta justa por parte del órgano de justicia. Ahora bien, el debido proceso, principalmente se basa en la vulneración de cualquiera de los derechos que se encuentran consagrados como parte de este, por lo que no existe uno en específico que sea considerado como el principal, sino que todos los derechos tienen la misma relevancia.

También, se dice que este derecho es “la actividad judicial ordenada a resolver pretensiones, la cual se desarrolla con arreglo y observancia a unos principios, reunidos en el concepto de justicia, y particularizados en las normas de procedimiento y las propias de cada proceso” (Prieto Monroy, 2003, p. 817) La observancia de las normas procesales en cada caso, se requiere para afirmar que el órgano de justicia ha actuado conforme a ley, esto de conformidad a cada una de las normas procesales para cada materia.

En el caso del proceso inmediato, se tiene que es un proceso especial de simplificación, en donde predomina el principio de celeridad; sin embargo, al ser tan cortos los plazos y reducidas las etapas en que se lleva a cabo, se pueden vulnerar algunos de los derechos contenidos dentro del debido proceso, tales como el derecho a un juez director, natural e independiente; también el derecho a la audiencia, a ser atendido dentro de un plazo razonable y en igualdad de armas; y, el derecho a que el proceso

se ajuste a la norma sustancial, respecto a la pretensión solicitada (Agudelo Ramírez, 2005, p. 92) En el caso del proceso inmediato, habría una apariencia de que ambas partes tienen las mismas oportunidades de presentar los alegatos y medios probatorios, pues en teoría esto se viene desarrollando; sin embargo, en la realidad, la parte acusada requiere de cierto tiempo prudencial para desarrollar una defensa adecuada, lo que estaría siendo impedido por la prontitud en que se llevan a cabo los actos procesales.

Los derechos que encierra el debido proceso, no pueden ser vulnerados bajo ninguna situación, ni a causa de buscar otros principios procesales, pues los legisladores peruanos han creído que la celeridad de los procesos es la solución a todos los problemas que aquejan a la administración de justicia. Por lo que, se considera que si los procesos se resuelven en menos tiempo, se resuelve únicamente la vulneración del derecho al plazo razonable, y bajo esta premisa no se deben omitir otros derechos y garantías procesales inherentes a la persona por su calidad de tal.

De otro lado, también se vulnera este derecho cuando el fiscal por la premura del tiempo, hace una tipificación de los hechos conforme a la norma penal sustantiva, que puede ser errónea, pues no puede analizar con mayor profundidad cada uno de los hechos acaecidos; por lo que, la aplicación de la norma sustantiva puede ser errónea, lo que hace que a su vez, la pena a imponerse también varíe, y el magistrado puede caer en injusticia a causa de la inadecuada tipificación.

3.4.2. Derecho a la defensa

El derecho a la defensa, en nuestra legislación ha tomado relevancia, debido a que se encuentra regulado en la Constitución Política del Perú, y además, se encuentra de forma implícita en todos los derechos y garantías procesales, las cuales en todo proceso se deben encontrar presentes, para así asegurar que haya justicia al momento de resolver un conflicto.

Siendo así, el artículo 139 de la Constitución Política del Perú, en el inciso 14, se hace alusión al derecho a la defensa, prescribiendo que:

Artículo 139.- Principios de la Administración de Justicia Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.

El derecho a la defensa, debe estar presente en todos los estados del proceso, en el caso penal, tanto en la etapa de investigación preparatoria, en la etapa intermedia y en la de juzgamiento; pues, este derecho asegurará que las partes sean juzgadas conforme a ley. Además, este derecho también involucra que el investigado tenga derecho a conocer los cargos que se le imputan; además, también significa que las partes tienen derecho a tener un abogado defensor, el cual los representarán durante el proceso.

Este derecho, también implica a que las partes deben ser oídas por el magistrado encargado de resolver su caso, además que: “Los sujetos que

participan en una relación dialéctica como la jurídico procesal tienen idénticas posibilidades de ejercer sus derechos para defenderse, para controvertir las afirmaciones y negaciones sostenidas en el correspondiente debate procesal y para cuestionar las pruebas incorporadas” (Agudelo Ramírez, 2005, p. 97) Por lo que, las normas procesales deben estar destinadas a que ambas partes tengan las mismas oportunidades de presentar los alegatos y pruebas que sustenten sus argumentos de forma adecuada; además, implica también la contradicción de los argumentos presentados al proceso. De lo afirmado, se desprende la importancia del derecho de defensa, pues su vulneración significa que una de las partes se encuentra en desventaja frente a la otra.

Al aplicarse este derecho al proceso inmediato, se tiene que en la realidad jurídica no se está respetando este derecho, sino que al contrario, la parte acusada, no tiene el suficiente tiempo para recabar los medios probatorios que van a corroborar la inocencia de este, pues los plazos no son suficientes para que la defensa pueda obtener las pruebas y elaborar su teoría. Esto evidencia que este proceso, si bien cumple con la celeridad, no respeta de forma correcta el derecho a la defensa, dejando en una indefensión parcial de la parte acusada.

De otro lado, el proceso inmediato, también genera que la parte acusada al buscar a un abogado defensor, no lo encuentre, o rechacen su caso, esto a causa de que para asumir la defensa se debe estudiar el caso y tener pleno conocimiento de los hechos y formular los argumentos

adecuados, situación que no se puede llevar a cabo de forma plena en un corto tiempo. Esta opinión ha sido considerada dentro de las principales críticas que se le hace al proceso inmediato, teniendo así que:

Ahora bien, en relación al Proceso Inmediato, es más que evidente la falta de criterio que utilizó el legislador al modificar este proceso, (...), impide que la defensa pueda plantear una Teoría Efectiva que pueda sustentar en pro de su patrocinado, evidenciándose así la vulneración al Derecho de Defensa, ya que el Proceso Inmediato se incoa en un plazo irrazonable y no permite construir una base fáctica para la determinación de la pena adecuada, teniendo como resultado que las penas impuestas resulten ser gravísimas, lo cual se apreció en el caso de Silvana Buscaglia, siendo el primer caso en el que se aplicó este proceso “rápido y furioso” (Zúñiga Meléndez, 2016, p. 9)

La opinión del autor, es de vital importancia para evidenciar la relación que existe entre el proceso inmediato y el derecho de defensa, pues al ser un proceso de simplificación, debería encontrarse dotado de las garantías procesales, más aún si se pretende que este proceso sea la solución a los problemas más relevantes de la administración de justicia. Además, al ser este proceso tan rápido, no da la oportunidad a que el magistrado analice de forma detallada los hechos y la pena que se le debe imponer, lo que se deriva en posibles imposiciones de penas no proporcionales a los hechos; además, tampoco existe la oportunidad de realizar una teoría adecuada sobre la versión de los hechos del imputado.

Ahora bien, el derecho de defensa en sí, implica que el imputado necesariamente lleve a cabo 4 facultades dentro del proceso, esto según el autor Carroca Pérez (s.f., p. 4-5, quien afirma que el derecho de defensa es más una facultad que una obligación; siendo así, la primera facultad es

formular las alegaciones según lo requiera el caso; sin embargo, estas son limitadas, pues se circunscriben dentro de los plazos establecidos por ley. Si esta teoría se aplica el proceso inmediato, se tiene que los fiscales vienen aplicando de forma correcta los plazos establecidos para este, así como los abogados se ven obligados a cumplir con este requerimiento de la ley procesal enal. Esto resulta ser contraproducente para la defensa, pues al ser los plazos tan cortos y de obligatorio cumplimiento, la defensa se ve obligada a llevar a cabo una teoría del caso inadecuada, poco convincente y con medios de pruebas insuficientes para el proceso.

La segunda facultad a la que hace mención Carroca, es la garantía de probar las alegaciones formuladas. Esto significa que todo argumento presentado, debe necesariamente ser probado por un medio idóneo, de lo contrario carecerían de valor. Por lo que, la prueba sería la segunda actividad esencial que es asegurada por el derecho de defensa. Ahora bien, la protección de esta facultad se basaría en 5 aspectos, el primero es que la causa sea recibida a prueba y que se llegue a abrir un término probatorio suficiente, la segunda consiste en el derecho al ofrecimiento de prueba, el tercero consiste en que la prueba que se ha propuesto, debe ser admitida y practicada, permitiendo que los interesados puedan intervenir en esta práctica. Finalmente, la última facultad es que la prueba que ya ha sido practicada, debe necesariamente ser valorada por el magistrado.

La tercera facultad, es formular alegaciones, con la finalidad de contradecir lo dicho por la otra parte:

lo que caracteriza a la garantía de la defensa es que la actividad que pueda realizar cada parte sea equivalente a la que ha impuesto la parte contraria, atendiendo a su carácter reactivo. Esto se traduce en que su implementación en el proceso se produce a través del conocidísimo y antiquísimo principio del contradictorio que a nuestro parecer no es más que la garantía de la defensa operando simultáneamente para las dos partes (Carroca Pérez, s.f., p. 5)

En esta tercer facultad, se hace referencia al principio contradictorio, según el cual las partes pueden hacer uso del derecho de defensa para oponerse a los argumentos y pruebas presentados por la parte contraria, debiendo ser equivalente en ambos casos. Siendo así, esta resulta ser una manifestación del derecho de defensa, pues es necesario que las partes, además de tomar conocimiento de los alegatos de su contraparte, también puedan cuestionarlos y a su vez probar su versión de los hechos, dentro de los plazos y parámetros que permite la ley.

El principio contradictorio, hace que el magistrado sea ilustrado de los hechos desde dos puntos de vista diferentes y con medios probatorios que se condicen, pudiendo obtener certeza sobre ciertos hechos, permitiendo que se acerque a la verdad. Por lo que, es necesario que ambas partes tenga la oportunidad de exponer sus argumentos e insertar al proceso los medios de pruebas que contribuyan a que el magistrado tenga mayores elementos que analizar y sobre los cuales basar su decisión final.

En la cuarta y última facultad expresada por el autor, se afirma que las alegaciones y medios de prueba presentados deben ser valorados por el magistrado que tiene a su cargo la resolución de la causa; y, sin esta

obligación, la actividad probatoria no tendría razón de ser. Del razonamiento que le merezcan los medios de prueba al magistrado, se desprenderá la motivación que este plasmará en su sentencia. Se debe hacer mención que el derecho de defensa no es el único fundamento para que el juez realice una sentencia motivada, pero es una exigencia que se deriva de este derecho. También, la motivación de las resoluciones se fundamenta en la congruencia que debe existir entre lo que se ha solicitado en la pretensión y lo que se ha alegado durante el proceso por las partes, pues de lo contrario se producen vicios como los denominados ultrapetita y extrapetita.

La motivación de las resoluciones, además de ser un deber del magistrado, también es una manifestación del derecho de defensa de las partes, pues ahí es donde el magistrado plasmará los hechos que han sido probados y cual es el valor que tendría cada uno de los medios probatorios incorporados al proceso penal. En el caso del proceso inmediato, se tiene que la motivación de las resoluciones se cumple de forma parcial, pues la resolución del caso debe emitirse en el mismo instante en que se lleve a cabo la audiencia,

3.5. Entrevistas a los especialistas en derecho penal sobre el proceso inmediato

Se han establecido los principales comentarios respecto al proceso inmediato, haciendo ver a nivel teórico las falencias que se vienen presentando al momento de aplicar este proceso especial. Siendo así, conviene en este acápite

precisar los casos de la realidad jurídica en donde ya se viene aplicando el proceso inmediato.

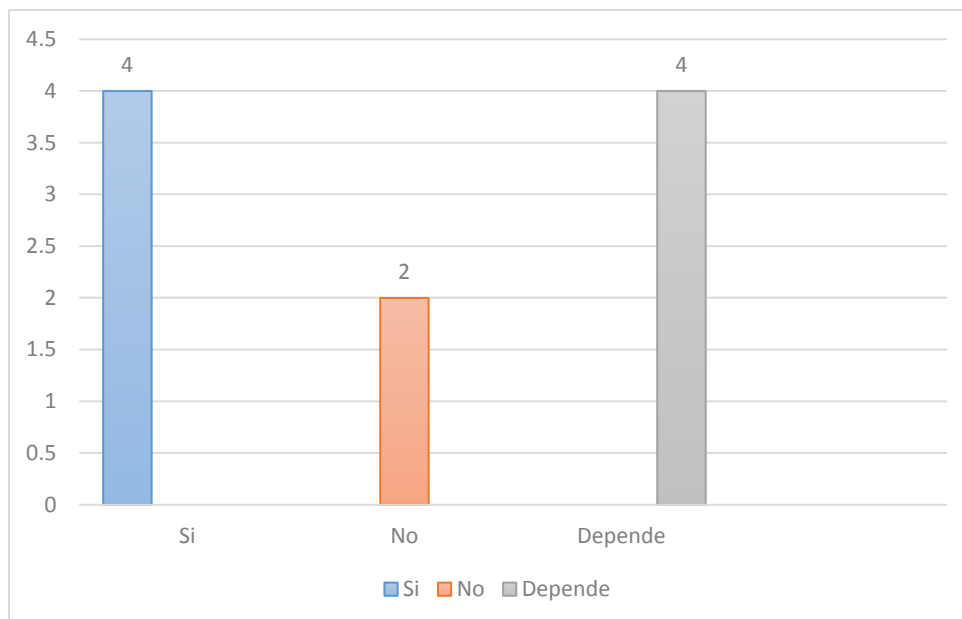
Para conocer de forma eficaz como se está llevando a cabo la aplicación del proceso inmediato, se entrevistó a 10 fiscales y 10 magistrados; quienes respondieron 4 preguntas destinadas a conocer cuál es la percepción de estos actores principales del proceso penal, y así determinar de forma clara como es que cada uno desde su perspectiva ven a este proceso especial.

3.5.1. Fiscales

Se llevó a cabo la entrevista a 10 fiscales, a quienes se les plantearon 3 preguntas destinadas a averiguar cuál de las regulaciones del proceso inmediato, si la primigenia o la que se encuentra prescrita en el Decreto Legislativo N° 1194.

A la primera pregunta, sobres si creen que es conveniente que exista mayor plazo para recabar mayores medios de prueba, respondieron:

Gráfico 1: Respuesta a la pregunta ¿cree conveniente que haya mayor plazo para recabar más medios de prueba?



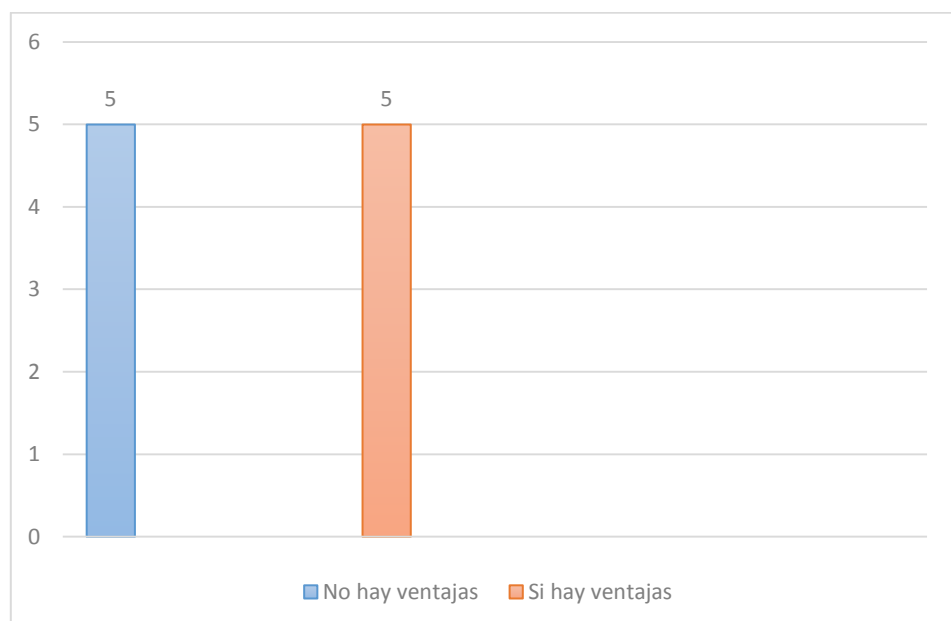
En este gráfico puede apreciarse que 4 de los fiscales entrevistados dijeron que, si es necesario, esto debido a que a pesar de tratarse casos en los que no se requieren tantos medios probatorios, si se debe determinar con claridad el grado de responsabilidad que tiene cada imputado en el caso en específico; por lo que, se tendrían que extender los plazos para así permitir que el titular de la acción penal pueda recabar todos los elementos de convicción necesarios en la investigación.

Siendo así, 2 de los fiscales entrevistados, indicaron que no es necesario otras investigaciones, pues más allá de que los fiscales recaben los medios probatorios, se necesita que haya cooperación entre las entidades públicas y órganos de apoyo que se encuentran dentro de la administración de justicia. Además, que estos apoyos y colaboraciones se den de forma rápida y eficaz, para evitar que haya demoras innecesarias a causa de estos.

Los 4 restantes, hicieron mención que la búsqueda de mayores elementos de convicción, se debería aplicar según el caso que se dé bajo las normas del proceso inmediato. Teniendo en consideración otras circunstancias, tales como la concurrencia de otros imputados y cuál fue el nivel de participación de cada uno de ellos.

En la segunda pregunta, se cuestionó sobre si considera que existen ventajas al aplicar el proceso inmediato en la realidad jurídica, de donde se obtuvieron los siguientes resultados:

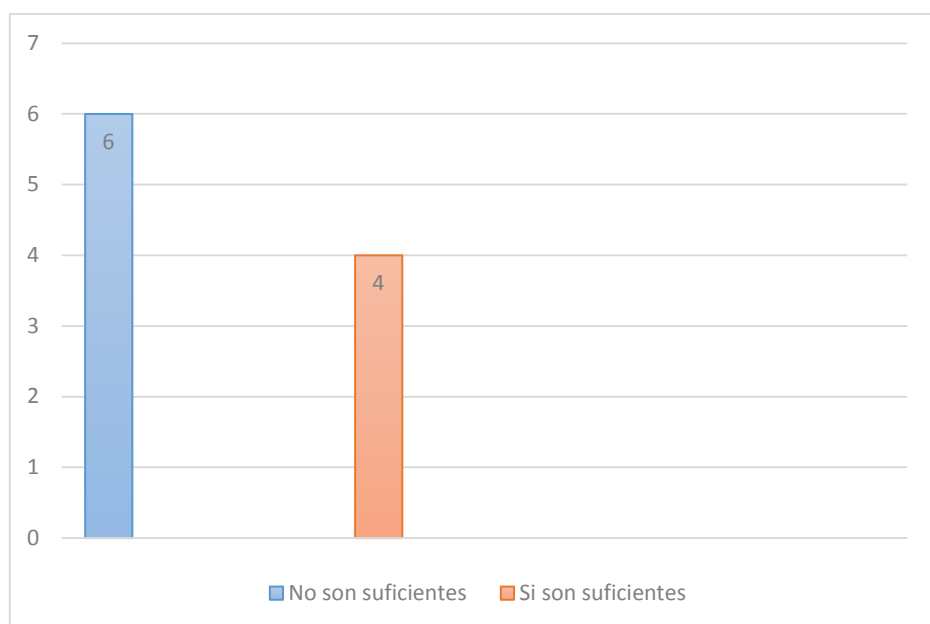
Gráfico 2: Respuesta a la pregunta ¿considera que existen ventajas al aplicar el proceso inmediato a los casos prescritos por la ley?



Las respuestas a esta pregunta no se encuentran tan distantes entre sí, pues 5 de los entrevistados manifestaron que no hay ventajas y 5 dijeron que si las hay. El fundamento de los que afirman que si hay ventajas es la celeridad con la que se resuelven los casos, teniendo como principal fundamento el plazo razonable. Los 5 restantes dijeron que no existían ventajas, pues los plazos establecidos no resultan ser los adecuados para aportar medios probatorios adecuados, sea de la parte acusada como de la acusadora, haciendo ver que la defensa se ve vulnerada por la falta de tiempo. Por ello, no existen ventajas, pero si desventajas al aplicar este proceso especial extremadamente celero.

En la tercera pregunta planteada a los fiscales, se observaron las siguientes respuestas:

Gráfico 3: Respuesta a la pregunta ¿cree que la evidencia delictiva y la ausencia de complejidad de los hechos son suficientes para aplicar el proceso inmediato?



De los fiscales entrevistados, 6 hicieron mención que la evidencia delictiva y la ausencia de complejidad del caso no son suficientes para aplicar el proceso inmediato en los casos prescritos por la ley, pues además de existir falencias en su aplicación y vulneración de derechos, en el momento que se pretende aplicar el proceso inmediato, no se le explica al imputado como es que este se llevará a cabo, desconociendo este los actos procesales que implica.

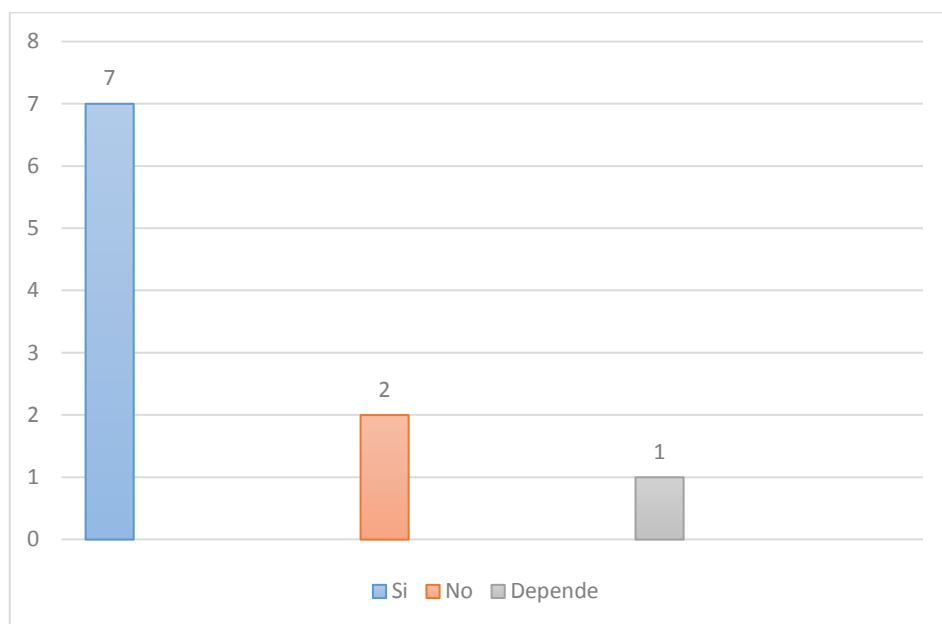
Los 4 restantes, indicaron que estos presupuestos si son suficientes para aplicar el proceso inmediato, pues los legisladores peruanos han prescrito que sólo se aplique el proceso inmediato en aquellos donde no son necesarios otros actos de investigación, siendo innecesario que existan mayor tiempo en la tramitación de estos procesos.

3.5.2. Magistrados

Las preguntas que se aplicaron a los magistrados, fueron las mismas que aquellas que se les formuló a los fiscales, pues ambos son partes principales del proceso y por lo tanto, al ser los jueces quienes deben resolver los casos en donde se aplica el proceso inmediato, también es necesario conocer con mayor profundidad su opinión.

En la primera pregunta, sobre la conveniencia de que se extendiese el plazo para llevar a cabo el proceso inmediato con mayores medios probatorios, se obtuvo:

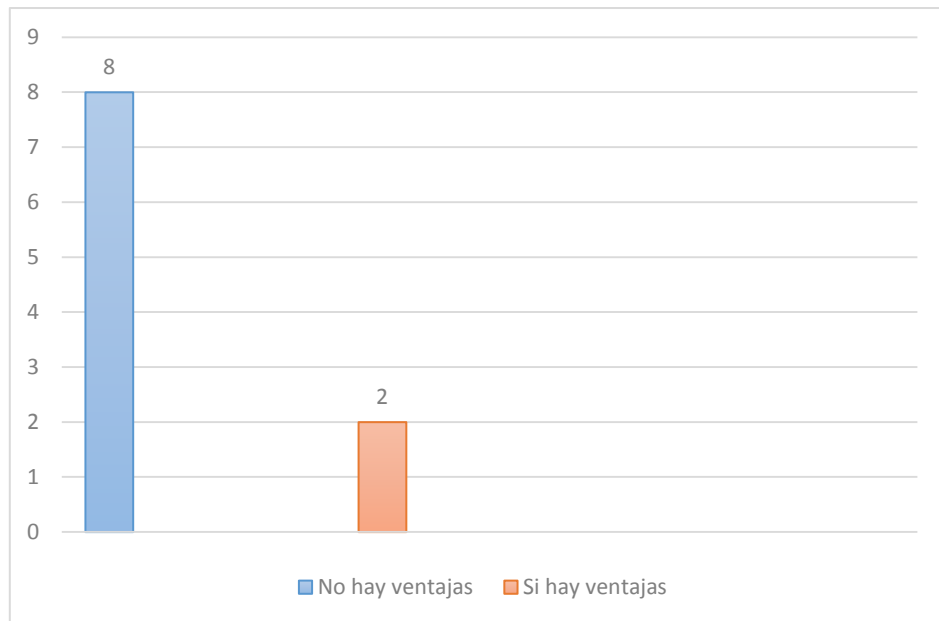
Gráfico 4: Respuesta a la pregunta ¿cree conveniente que haya mayor plazo para recabar más medios de prueba?



Los magistrados entrevistados, manifestaron en su mayoría que si es necesario que exista mayor plazo para que los fiscales puedan aportar las pruebas suficientes para demostrar la culpabilidad del procesado. Si existieran mayores pruebas, el momento del juzgamiento y la motivación de la resolución sería mucho más sólida y adecuada. Pues los jueces se ven en el aprieto de motivar la sentencia con pocas pruebas que pueden no ser suficientes, esto a pesar de tratarse de delitos en los que en teoría no es necesario llevar a cabo más investigaciones.

En la segunda pregunta, se cuestionó sobre si cree que haya ventajas al aplicar el proceso inmediato en los delitos prescritos por el Decreto Legislativo N° 1194, de donde se obtuvieron los siguientes resultados:

Gráfico 5: Respuesta a la pregunta ¿considera que existen ventajas al aplicar el proceso inmediato a los casos prescritos por la ley?

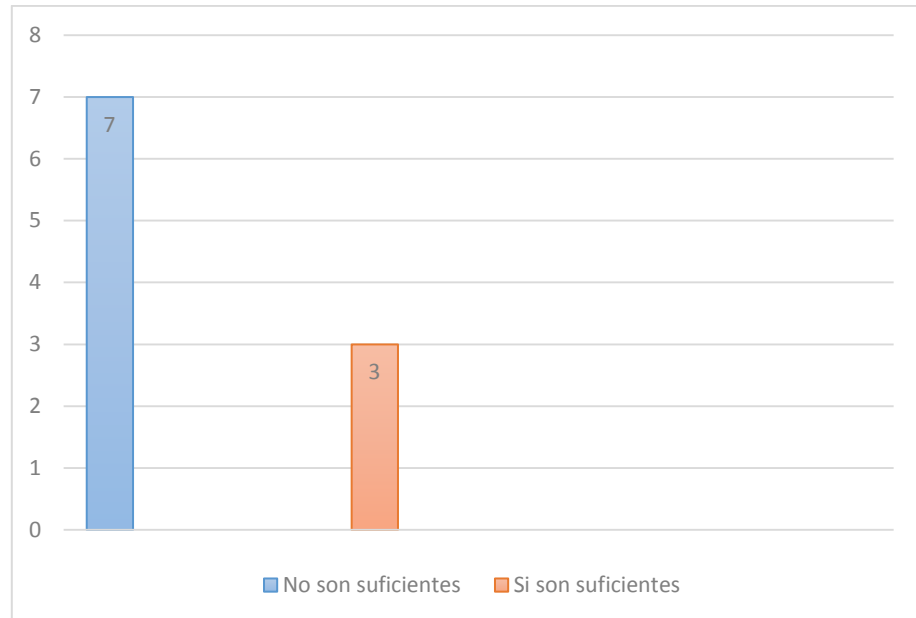


En esta interrogante se tiene que 8 de los magistrados entrevistados indicaron que no existen ventajas al aplicar el proceso inmediato, pues se vulneran derechos tales como el debido proceso, pues si bien se resuelven los casos con rapidez, esto genera que no haya la suficiente observancia de cada uno de las garantías procesales que deberían estar presentes.

De otro lado, los 2 magistrados restantes, indicaron que sí existen ventajas, pues se ha logrado resolver rápidamente aquellos procesos simples, en donde la prueba está constituida, como por ejemplo el caso de la Omisión a la Asistencia Familiar, en donde los principales medios de prueba, ya se encuentran en el proceso de alimentos, por lo que no se requiere de mayor demora en su resolución; lo mismo sucede en la Conducción en Estado de Ebriedad, en los de flagrancia y en donde el imputado confiesa.

En la tercera pregunta planteada, se tuvieron como respuestas las siguiente:

Gráfico 6: Respuesta a la pregunta ¿cree que la evidencia delictiva y la ausencia de complejidad de los hechos son suficientes para aplicar el proceso inmediato?



Se aprecia que la mayoría de magistrados consideran que los presupuestos no son suficientes para aplicar un proceso tan corto y que vulnera derechos fundamentales y garantías. Indican que la aparente simplicidad del caso no significa que realmente lo sea, pues pueden ocurrir diversas incidencias procesales, como la ausencia de un testigo en la audiencia, o que faltase un documento relevante para el proceso. Estas circunstancias harían que necesariamente el caso pasara de tramitarse del proceso inmediato al proceso común, habiendo perdido así tiempo relevante que el fiscal pudo haber utilizado para seguir recabando medios de prueba.

Mientras que, 3 de los magistrados consideran que, si es suficiente evidenciar el delito por sí solo y la ausencia de complejidad del caso, esto

bajos los argumentos de la celeridad y casi inmediata solución de los casos en un corto tiempo.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

FORMA EN QUE DEBE FUNCIONAR EL PROCESO INMEDIATO PARA GARANTIZAR EL DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO DE DEFENSA EN EL PERÚ

4.1. El proceso inmediato debe contar con una legislación más acorde con la teoría de caso de la defensa.

Se ha visto en los acápite anteriores, que es necesario que el proceso inmediato se tramite respetando todos los derechos y garantías procesales que implica la adecuada consecución del proceso. Si se logra asegurar que este estará dotado de todas las garantías, entonces sólo así la resolución que se le brinde al caso en concreto, será justa; pues, de lo contrario, nos encontraríamos frente a un proceso que no ha sido resuelto bajo la ley, resultan ser inconstitucional por la forma en que se llevaría a cabo.

Sobre el derecho de defensa, cabe decir que en la actualidad existen muchos problemas y vulneraciones al momento de aplicar este derecho, siendo uno de estos la “Los trámites para la obtención de documentación necesaria para los procesos y las defensas demoran varias semanas y, cuando deben realizarse en una zona o región diferente al lugar de detención del interno, llegan a tardar meses” (Justicia Viva, 2005, p. 16)

Se hacía mención en el acápite del Acuerdo Plenario Extraordinario N° 2-2016/CIJ-116, que en este se ha hecho mención que en el momento de la actividad probatoria que implica y plasma el derecho de defensa, pueden

presentarse problemas que pueden hacer del proceso inmediato uno de carácter común, pues es necesario tutelar este derecho, aún cuando ello implique cambiar la forma y plazos del proceso. Esta es la solución que se ha brindado a la posible vulneración del derecho de defensa, lo que no resulta ser inadecuado, pero si insuficiente; pues, se deben evidenciar además diversos puntos como ausencia de testigos o documentales, las cuales no son consideradas, pues si bien el acuerdo plenario lo ha establecido, su aplicación y la realidad jurídica es diferente

Siendo así, el derecho a la defensa, al ser uno tan amplio, puede verse vulnerado en cualquier momento del proceso; por lo que, el momento de la obtención de los medios probatorios idóneos para sustentar un argumento, es crucial y determinará el rumbo que debe tomar la defensa. En el caso penal, toma mayor relevancia, pues en este proceso se discute la posibilidad de restringir el derecho fundamental a la libertad del imputado.

El fiscal es el encargado de conseguir los medios probatorios que sustentarán la acusación, mientras que la defensa debe obtener las pruebas que sustenten sus argumentos. Sin embargo, si a estos no se les otorga el tiempo suficiente para conseguir todos estos medios probatorios, el proceso vulneraría de forma directa el derecho de defensa, puesto que no permitiría que se lleve a cabo las suficientes diligencias por ambas partes.

Ahora bien, el derecho de defensa, implica diversos aspectos, tales:

Dentro del mismo podemos incluir cuatro garantías, el principio de intimación, mediante el cual el acusado tiene derecho a informarse de la existencia de una acusación en su contra y las pruebas del caso; de imputación, es el deber del órgano fiscal de atribuir el hecho al imputado;

el derecho de audiencia y el derecho de defensa en sí (Robleto Gutiérrez, 2013, p. 72)

Como se evidencia el derecho de defensa contiene diversos aspectos a tener en consideración en el momento que se debe valorar si este efectivamente se está respetando en los procesos penales; teniendo así, el principio de intimidación, el cual permite que el imputado tenga conocimiento de los cargos de los que se le acusan, es decir que tiene derecho a ser informado del porqué está detenido. Este es un derecho que no puede ser omitido bajo ninguna circunstancia, menos aún en aquellos procesos especiales que buscan reducir los plazos del proceso, siendo en estos casos aún más relevantes que el imputado conozca cada uno de los cargos y detalles de los actos procesales que se llevarán a cabo. En el caso del proceso inmediato, se tiene que el imputado debe tener conocimiento del tipo de proceso al que se está sometiendo, debiendo explicársele antes y durante el proceso, es decir al inicio de la audiencia de juzgamiento. Sin embargo, la realidad es otra, y se omite la explicación de este proceso, quedando el imputado en pleno desconocimiento de cómo se desarrollará el proceso, y lo único que se informa es que este se resolverá de forma rápida.

También, se tiene el principio de imputación, en donde el fiscal atribuirá el hecho delictivo al imputado, siendo este su deber como titular de la acción penal. Evidentemente, este derecho por lo general se cumple, pues el Ministerio Público debe necesariamente vincular los hechos con el imputado, para así asegurar el tener los suficientes elementos de convicción que vinculen al procesado con el delito.

En cuanto al derecho de audiencia, se tiene que el imputado debe ser sometido a este acto procesal, para que en este se discuta tanto los argumentos de ambas partes, como los medios probatorios recopilados por el fiscal y por la defensa. Sin embargo, este derecho se vería vulnerado cuando el imputado no es sometido a este acto, y aun así se emite la sentencia, haciendo ver que no se ha llevado a cabo una adecuada contradicción de los argumentos y medios de prueba, la misma que se lleva a cabo durante la audiencia.

El proceso inmediato, al ser un proceso especial, busca que el litigio sea resuelto en el menor tiempo posible, lo que hace se vulneren derechos fundamentales, tal y como han acotado los magistrados y fiscales entrevistados. Estos actores de justicia, sostienen que la celeridad no debe ni puede tener mayor importancia que los derechos fundamentales, por lo que, un proceso que tenga estas falencias no debe ser tan rígido como para obligar a las partes a cumplir con los requisitos de este.

Uno de los principales problemas del nuevo proceso inmediato, regulado en el Decreto Legislativo N° 1194, es el corto tiempo que se considera para la resolución del caso, pues existen dos audiencias, la primera es denominada como audiencia única de incoación del proceso inmediato, la cual se dará al término de la detención policial y según lo prescribe el artículo 447 del Código penal, ya modificado por el Decreto, es inaplazable. Luego de ello, el fiscal tiene 24 horas para formular la acusación respectiva, en donde debe considerar los elementos de convicción y la tipificación del hecho delictivo.

La audiencia de juzgamiento, o de juicio inmediato como se denomina en el Decreto Legislativo N° 1194, se debe llevar a cabo durante el mismo día en que se recibe el auto de proceso inmediato, o a más tardar dentro de las 72 horas, no debiendo el magistrado excederse de ese plazo. Este acto, al igual que el anterior, es inaplazable, además de ser oral y público. Además, se afirmar en esta audiencia las partes deben hacerse presentes con sus órganos de prueba, garantizando la presencia de estos.

Resulta ser un problema grave que el proceso inmediato deba ser invocado al término de la detención policial, pues esta únicamente puede durar 48 horas, no siendo este un tiempo suficiente para recabar los medios de pruebas idóneos para fundamentar los argumentos expuestos. Además, el plazo para formular la acusación resulta ser muy corto, teniendo en consideración que es necesario que el fiscal deba analizar la relación entre los hechos y el imputado, debiendo fundamentar su requerimiento de acusación en argumentos sólidos y convincentes. Sin embargo, en la realidad el fiscal no cuenta con el tiempo necesario para enlazar adecuadamente los hechos y el imputado, sobre todo en los casos de flagrancia, en donde la presencia del acusado en el lugar de los hechos no determina con total certeza que este sea el responsable del delito.

De otro lado, una vez el magistrado haya recibido el auto que permite la aplicación del proceso inmediato, se ve obligado a en el mismo programar la audiencia o en su defecto dentro de las 72 horas siguientes. Como se evidencia, el tiempo establecido no es suficiente para que el magistrado analice con mayor

detenimiento el caso y las pruebas presentadas, pues no basta con mencionar la relación que habría entre el hecho delictivo y el acusado, sino que se debe valorar cada uno de los medios probatorios, y si este análisis es deficiente la resolución que se le dé al caso tampoco será la adecuada.

La teoría del caso en el ámbito penal, no sólo debe ser vista como exclusiva del Ministerio Público, sino que también es aplicable para la defensa, quien deberá exponer su versión de los hechos al magistrado encargado de emitir sentencia, para que así ambas partes tenga la oportunidad de pronunciarse sobre los hechos y los medios probatorios presentados por cada una de las partes, para que así se encuentren en igualdad.

En el caso de la defensa, se tiene que el mismo tiempo con el que cuenta el fiscal, lo tiene el abogado defensor, haciendo ver que tampoco cuenta con el espacio suficiente para poder crear una teoría del caso adecuada, mucho menos podrá recabar los medios probatorios idóneos que sustenten sus argumentos. Siendo así, existe una evidente vulneración del derecho de defensa, para lo cual deberían de buscarse las soluciones más idóneas para evitar que esta situación se siga repitiendo. Al respecto es necesario precisar, que la solución más adecuada sería flexibilizar las normas que regulan el proceso inmediato, pues los plazos son irrazonables y, por lo tanto, no es posible que el legislador peruano obligue tanto a magistrados, fiscales y abogados a llevar un caso en donde los plazos son irrisorios y no son suficientes para llevar a cabo una investigación adecuada.

Ahora bien, la teoría del caso que debe crear la defensa es determinante para la declaración de inocencia del acusado, pues se trata de plantear las pretensiones de libertad de este. Se debe considerar que el nuevo modelo procesal penal tiene como principal elemento la litigación oral, la misma que se traduce en la participación activa de las partes procesales, dejando de lado la escrituralidad, característica que prima en el proceso inmediato, pues se sabe que este se encuentra constituido por dos audiencias, en donde se expondrán los argumentos de ambas partes, esto con la intención de convencer al juez de cada una de sus teorías, tanto de la acusadora como de la acusada.

Para entender de mejor forma en qué consiste la teoría del caso, se puntualiza que en la doctrina se la considera como:

la herramienta imprescindible sin la cual no podemos afrontar eficiente y eficazmente un proceso; nace con la determinación de nuestra versión de los hechos y contiene el planteamiento estratégico del litigante. Es la partitura que nos indica cómo conseguir que nuestra pretensión resulte vencedora, que nos advierta nuestras debilidades, que nos muestre cuál es el camino a seguir, así como también, el cómo y cuándo hacer valer nuestra versión (Oré Guardia & Loza Ávalos, s.f., p. 3)

Esta afirmación resulta ser relevante para entender como es que se debe considerar a la teoría del caso, pues más allá de ser la versión de cada una de las partes sobre los hechos y las pruebas, es una herramienta que permite plantearse una estrategia sólida para crear certeza en el magistrado. Además, al evidenciarse cual será la teoría sobre los hechos y su relación con el imputado, se logra tener en claro cuales son las principales debilidades y fortalezas del caso, para así conseguir que el magistrado sea ilustrado y llevado a la realidad de los hechos. La construcción de la teoría del caso de la defensa que contribuirá a

determinar la inocencia del imputado, no debe ser dejada de lado, pues comumente se hace hincapié a la importancia de esta vista desde el punto de vista fiscal, más no desde el imputado, a pesar de que reviste igual o mayor importancia.

Al ser tan una herramienta indispensable en el proceso penal y en especial como una materialización del derecho de defensa, debe permitirse que la teoría del caso se plantee dentro de un tiempo adecuado, que permita al abogado defensor analizar todo ese conjunto de debilidades y fortalezas a las que se hace mención, debiendo entonces modificar los plazos del proceso inmediato, pues el ser un modo de simplificación procesal, no justifica que no se permita elaborar una adecuada teoría del caso.

Sobre la teoría del delito de la defensa, también se dice en la doctrina que: “La principal estrategia del abogado defensor es exigir que el órgano acusador demuestre la existencia del hecho ilícito coherente con los elementos del tipo penal (...)” (Hidalgo Murillo, 2013, p. 68) Sin embargo, esta estrategia no se puede plasmar si la ley procesal penal, no permite que esta se formule de forma adecuada y coherente para el caso en específico. También, como es bien sabido en el Perú, aún se tienen falencias para investigar un delito, haciendo que la exigencia de que el fiscal presente los medios probatorios contundentes, sea aún mayor. En el proceso inmediato, se evidencian problemas graves al obtener los medios probatorios suficientes y contundentes para sustentar los hechos delictivos, pues las investigaciones que se llevan a cabo no pueden ser completadas, debido a que los fiscales deben cumplir con el plazo; esto se

corroborar con las entrevistas ejecutadas a los fiscales, quienes manifestaron que es necesario que se lleven a cabo otros actos de investigación que contribuyan a esclarecer los hechos, opinión que comparten los magistrados, quienes requieren de medio probatorios adecuados, idóneos y conducentes, para que así la sentencia se encuentre fundamentada en hecho y derecho.

Finalmente, al evidenciarse que los plazos establecidos para llevar a cabo el proceso inmediato, no son suficientes para realizar una investigación adecuada, por lo que, lo regulado en el Decreto Legislativo N° 1194, debe ser modificado y ajustado a la realidad jurídica, debiendo flexibilizarse determinados aspectos como plazos, actividad probatoria, y la aplicación de este proceso especial, no debiendo ser obligatoria para casos específicos, sino que debería volverse a regular como una facultad de fiscal, así se evitaría la vulneración de derechos fundamentales y garantías procesales.

4.2. Cumplimiento al principio de igualdad de armas y un plazo razonable de las partes.

El principio de igualdad de armas y el plazo razonable son dos principios de gran relevancia para el proceso penal, pues ambos contribuyen a que la resolución del caso sea justa y la motivación de la resolución final sea acorde con los hechos y los medios probatorios presentados por las partes del proceso. Siendo así, es conveniente que antes de establecer la relación entre estos dos principios con el proceso inmediato, se deba precisar en qué consiste cada uno de ellos y como se lograría el cumplimiento cabal de estos.

Sobre el principio de igualdad de armas, el Acuerdo Plenario N° 2-2016/CIJ-116 no ha hecho mención nada al respecto, pues para los juristas que realizaron la interpretación del acuerdo plenario resultó ser más importante el mencionar el derecho a la defensa y los presupuestos para aplicar este proceso especial. Cabe precisar que la interpretación que ha recibido el proceso inmediato en el Acuerdo mencionado, es relevante para tener en consideración cuales son los principios y derechos que se vienen vulnerando de forma reiterada.

El principio de igualdad de armas, no es otra cosa que: “una garantía para el acceso a la jurisdicción, el debido proceso y la tutela jurisdiccional” (Arévalo Rivas, 2015, pp. 7) y también se afirma que este es

Uno de los derechos de los cuales se encuentra irrogado las partes en el desarrollo del proceso en el nuevo modelo procesal penal, (...) el cual se deriva de la interpretación sistemática del artículo 2 °, inciso 2, (igualdad) y del artículo 138°, inciso 2) (debido proceso), de la Constitución. (Arévalo Rivas, 2015, pp. 8)

Como vemos, la igualdad de armas tiene una base constitucional, pues se deriva del derecho a la igualdad y del debido proceso. Ambos se encuentran regulados en la Consitutción Política del Perú, creando un solo derecho en donde se permite que la administración de justicia sea confiable en sus decisiones y por lo tanto, la población pueda confiar en que las sentencias se ajustan lo más cercano a la realidad de los hechos.

Siendo así, este derecho se trata de: “un “equilibrio en sus derechos de defensa” sin conceder a ninguna de ellas un trato favorable, salvo casos excepcionales, donde el equilibrio no pueda sino que mantenerse con un trato procesal desigualitario.” (Hunter Ampuero, 2011, p. 56) Entonces, la igualdad de armas, tiene por finalidad el evitar que haya cierta ventaja de una de las partes sobre la otra, promoviendo que haya un trata favorable para ambas, es decir, se sometan a las mismas reglas procesales prescritas en el ordenamiento jurídico, así como ambas tienen el derecho de presentar los medios probatorios que sustenten sus argumentos. Ahora bien, se permite la desigualdad cuando una de las partes se encuentra en evidente desventaja frente a la otra, sea por situaciones externas o internas de la parte en cuestión.

Si el magistrado permite la desigualdad en los casos en específicos, en donde es indispensable hacer este tipo diferencia, no supone la vulneración del derecho constitucional a la igualdad, pues la ley se aplica de forma uniforme pero teniendo en consideración los incidentes del caso, siempre que no se llegue a extremos en donde con la finalidad de igualar la relación procesal, se vulnere a la otra parte.

Para garantizar que el principio de igualdad de armas se respeta, es necesario que durante el proceso, el magistrado lleva a cabo adecuadamente la actividad probatoria, pues en esta se analizarán las pruebas que son parte del proceso, teniendo ambas partes el mismo derecho de presentarlas en el momento oportuno del proceso. Esto, a su vez, genera que el proceso sea imparcial, pues el magistrado se limitará a analizar cada uno de los medios probatorios y a darles

el valor correspondiente dependiendo de su análisis y percepción del caso en específico. Por ello, el legislador peruano, cuando emite una ley o una modificatoria, debe tener en consideración este principio, haciendo que en las reglas del proceso se permita que ambas estén bajo las mismas condiciones.

El principio de igualdad de armas, tiene una estrecha relación con el debido proceso y con el derecho de defensa, pues contribuye a que se cumplan estos derechos de forma adecuada

el principio de igualdad de armas, pilar fundamental del sistema acusatorio, se traduce en un elemento esencial de la garantía del derecho de defensa, de contradicción, y más ampliamente del principio de juicio justo, y hace relación a un mandato según el cual, cada parte del proceso penal debe tener la potestad de presentar su caso bajo unas condiciones y garantías judiciales, que permitan equilibrar los medios probatorios que cada uno pretenda hacer valer (Lopez Vergara, 2016, p. 24)

El derecho a que el imputado obtenga del proceso una sentencia justa y motivada, es imprescindible del ser humano por su calidad de tal, pues la resolución del caso debe basarse no sólo en las leyes vigentes, sino también en las pruebas que demuestren los hechos argumentos, plasmándose así el derecho de defensa y la contradicción. Estos últimos, tal y como ya se ha dicho, requieren de un tiempo prudente para que se pueda elaborar una teoría del caso consistente y adecuada.

De otro lado, la igualdad de armas en sí misma, consiste en que cada parte que se vea inmiscuida en el proceso, debe necesariamente estar en las mismas condiciones que las demás. Esto también implica el respeto de las garantías procesales que le asisten a las partes y los derechos fundamentales de cada una de ellas; para que así, se logre equilibrar los medios de prueba presentados.

En el proceso inmediato, se tiene que la defensa se encuentra en desventaja frente al fiscal, pues si bien este también tiene problemas al momento de recolectar los elementos de convicción, el tiempo que tiene la defensa para recabar sus propias pruebas, es más complicado, pues contará con sólo algunos días para presentar tanto documentales como testigos, no habiendo posibilidad de reprogramar la audiencia, pues la intención del legislador fue reducir todas las posibles dilaciones innecesarias. Sin embargo, existen incidentes que hacen necesaria una reprogramación de los actos procesales, situaciones que no siempre dependen del imputado y su defensa; ante estos casos es necesario que se cree la desigualdad y no se aplique de forma uniforme la ley procesal penal, sobretodo cuando se vulneran los derechos y garantías procesales.

Se ha evidenciado que cuando se lleva a cabo el proceso inmediato, existe vulneración del principio de igualdad de armas, pues no se permite que las partes recopilen los suficientes medios de prueba que corroboren sus respectivas teorías, estando entonces en una evidente desventaja la defensa frente al fiscal, pues este último tendrá un poco más tiempo para llevar a cabo sus investigaciones, esto debido a que las diligencias iniciarán desde el momento de la detención; mientras que, la defensa no siempre se inicia desde que el imputado es retenido, sino que para que un abogado defensor asuma el caso, aún debe conocer los hechos y demás circunstancias acaecidas, para luego iniciar a recolectar los medios de prueba que sustentarán sus argumentos. Por ello, es necesario que el proceso inmediato permita a la defensa tener mayor plazo, para que así cumpla con realizar todas las investigaciones y logre ubicar cada uno de

los medios de prueba que requiera para presentarse a juicio con una teoría coherente y con todas las pruebas que crea pertinente, pues el asumir un caso como abogado de la defensa, no sólo significa seguir cada acto procesal, sino también rebatir los hechos y demás de forma adecuada, para que así se evidencie el principio de contradicción y se plasmen las garantías del debido proceso.

En lo referente al derecho del debido proceso, se hacía mención que este es un derecho fundamental que tiene gran relevancia en todos los ámbitos del derecho, debiendo respetarse cada uno de las garantías que ahí se regulan. Además, resulta ser un derecho humano, que le pertenece a toda persona por su calidad de tal, resaltando así su imperioso cumplimiento. Sobre este, se ha dicho en la doctrina que es un: “(...) prerequisite indispensable para la protección de cualquier otro derecho. Constituye un verdadero límite a la regulación del poder estatal en una sociedad democrática” (Salmón y Cristina, 2012, p. 25). Como se evidencia, este derecho cumple una función limitadora de la potestad sancionadora del Estado, la cual se manifiesta a través de los órganos de administración de justicia. Ahora bien, el debido proceso al contener garantías procesales que aseguran una adecuada resolución del litigio, cumple una función de protección de otros derechos, pues al ser lesionados, la víctima tendrá el derecho de ser oído por un juez competente y presentar sus argumentos, para que se resarza el daño causado. En el caso del proceso inmediato, si bien se cumple que las partes sean escuchadas por el magistrado, esta actividad no se lleva a cabo de forma idónea. Se debe puntualizar que el sólo hecho de acudir al órgano de justicia y ser atendido por este, no significa el cabal cumplimiento del debido

proceso, porque este también implica la eficacia de los actos procesales llevados a cabo para obtener una sentencia firme.

También, en la doctrina se afirma que el debido proceso es sentido general: “es el derecho de los justiciables a un proceso judicial sin postergaciones, retrasos, alteraciones o deformaciones, durante el camino, devenir o desenvolvimiento lógico procesal del mismo; que desvirtúen su finalidad que es la justicia.” (Torres Manrique, 2012, p. 5). La intención del legislador peruano al regular un nuevo modelo aplicable para el proceso inmediato, fue el de evitar dilaciones innecesarias que hagan de este uno engorroso e interminable, primando la celeridad de los actos procesales y reduciendo los plazos para la acusación y el juzgamiento, existiendo únicamente dos audiencias, en las cuales el magistrado tiene el deber de resolver la causa. Sin embargo, si se desvirtúa la finalidad verdadera del proceso, el alcanzar la justicia, la resolución del caso por más rápida que sea, vulnerará derechos. Por lo que, no debe confundirse la rapidez con justicia, pues en la realidad jurídica se evidencia que el proceso inmediato, a pesar de resolverse dentro de plazos cortos, no se evidencia que los fiscales y magistrados estén conformes con la resolución que se les da a los casos sometidos a este.

Siendo así, el debido proceso, al ser un derecho procesal y constitucional, hace que su mala interpretación o aplicación, convierta al proceso en indebido, desnaturalizando la finalidad de alcanzar la justicia, pues la sentencia no se fundamentará en la razonabilidad ni en la proporcionalidad, no obteniendo una sentencia justa y por lo tanto, aplicándose incorrectamente las leyes procesales.

Esto es lo que sucede en la aplicación del proceso inmediato, pues no se consideran otros derechos que están implícitos en todo proceso, haciendo que tanto fiscales y magistrados vean como única ventaja la celeridad en su trámite.

La igualdad de armas como el plazo razonable, deben ser entendidos como derechos procesales que le pertenecen a todos los justiciables, por lo que, al ser el proceso inmediato uno especial en donde los actos procesales se llevan a cabo de forma especial, debe ser flexible y permitir que hayan excepciones justificadas cuando de la recolección de medios probatorios idóneos se refiere. Por lo que, una modificación del Decreto en cuestión es urgente, para así subsanar las falencias con las que fue creado este proceso especial. En el caso de la igualdad de armas, el magistrado encargado de resolver el caso, debe verificar que las partes han tenido la misma oportunidad y tiempo de recolectar sus medios probatorios; mientras que, en el caso del plazo razonable, se debe analizar si los plazos establecidos en la ley permiten que las partes lleguen a la audiencia de juzgamiento con una teoría del caso sólida y por lo tanto, si estos plazos fueron suficientes para llevar a cabo esta actividad.. Todo esto deberá ser mencionado en la motivación de la resolución final, para que las partes tengan conocimiento que su caso se resolvió de forma justa.

CAPÍTULO V

PROPUESTA DE MODIFICATORIA DEL DECRETO LEGISLATIVO 1194° QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO DEL PROCESO INMEDIATO, GARANTIZANDO EL DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO DE DEFENSA.

Proyecto de Ley N° _____



Congreso de la República **PROYECTO DE LEY**

LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1194

FÓRMULA LEGAL DEL PROYECTO DE LEY

LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1194 QUE REGULA EL PROCESO INMEDIATO EN CASOS DE FLAGRANCIA

Artículo 1. Modificación:

Modifíquese el texto del Decreto Legislativo N° 1194 que regula el Proceso Inmediato en casos de flagrancia, en los siguientes términos:

Artículo 4.- Garantías del proceso inmediato

Las garantías de obligatorio cumplimiento en la aplicación del proceso inmediato, son el debido proceso y el derecho de defensa. Por lo que, el magistrado tiene la facultad de otorgar un plazo máximo de 5 días adicionales a los establecidos en el artículo 2 del

presente Decreto luego de haberse invocado el proceso inmediato para el caso. Este plazo adicional se dará sólo en aquellos casos en donde:

1. Los medios probatorios no resulten ser suficientes como para crear suficiente certeza en el juez.
2. Existe incertidumbre sobre la relación entre los hechos y el imputado; y,
3. El imputado ha solicitado mayor tiempo para formular su defensa.

6.1 Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto incluir al Decreto Legislativo N° 1194, que regula el Proceso Inmediato en casos de flagrancia, un artículo destinado a establecer el adecuado respeto del derecho al debido proceso y el derecho a la defensa, logrando que las partes obtengan una sentencia justa acorde a ley.

Disposiciones finales

Primera.- Deróguese toda norma que se oponga a las disposiciones dadas en esta ley.

Segunda.- La presente ley entrará en vigencia a los 15 días de su publicación.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los días del mes de de

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de gobierno, en Lima, a los días del mes de

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El proceso inmediato regulado en el Decreto Legislativo N° 1194, ha modificado significativamente el anterior proceso prescrito en el artículo 446° del Código Procesal

Penal. Sin embargo, se ha evidenciado que, desde que entró en vigencia esta modificatoria se han presentado falencias en su aplicación, haciendo ver la urgencia con la que se debe tutelar los derechos fundamentales y las garantías procesales. Siendo así, resulta ser urgente que este Decreto se modificase e incluyese un nuevo artículo que establezca la importancia de valorar estos derechos cuando se tramita un caso por el proceso inmediato.

La presente ley tiene por finalidad el tutelar las garantías procesales contenidas en el derecho al debido proceso, así se evitaría que estas se vulneren, logrando que el magistrado emita una sentencia justa y acorde a la realidad de los hechos, motivando y dando un valor específico a cada uno de los medios probatorios presentados por las partes interesadas en el proceso.

.

En ese sentido, la presente ley busca resolver las falencias existentes en la aplicación del Decreto Legislativo N° 1194, para que así se incremente no hayan vulneraciones a derechos fundamentales presentes en el proceso inmediato. La solución que se propone es la ampliación del plazo para que las partes tengan el suficiente lapso de tiempo para conseguir todos los medios probatorios que consideren convenientes para una resolución adecuada del caso

.

El contexto, nos permite evidenciar, la necesidad de modificar dicho dispositivo legal, máxime si nuestra legislación peruana y la jurisprudencia actual es objeto de críticas por parte de doctrinarios y legisladores, por la aplicación inadecuada del proceso inmediato, lo que a su vez estaría generando la vulneración de derechos.

Por lo que, el presente proyecto de ley contribuirá a resolver dicho problema jurídico, pues, lo que se espera es que haya un efectivo respeto por el derecho al debido proceso y el derecho a defensa.

EFFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN

NACIONAL

La propuesta legislativa en estricto modifica el Decreto Legislativo N° 1194 que regula el proceso inmediato en casos de Flagrancia.

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

Se puede garantizar que la presente iniciativa legislativa no ocasionará gastos extraordinarios al Erario Nacional, por cuanto se trata únicamente de una modificatoria en cuanto a la cantidad de años que se deben evaluar como requisito para la imposición de la prisión preventiva.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

CONCLUSIONES

1. El Decreto Legislativo N° 1194, que regula el proceso inmediato, tiene falencias en su aplicación, siendo la principal la excesiva prioridad que se le da al principio de celeridad, dejando de lado los derechos al debido proceso y de defensa; ocasionando la afectación de estos derechos a ambas partes.
2. El derecho de defensa se ve vulnerado por el proceso inmediato, pues no se permite que la defensa pueda elaborar una adecuada teoría del caso, esto debido al corto plazo que se tiene para que se lleve a cabo los actos procesales; siendo así, existen incidencias en la actividad probatoria que no han sido consideradas por el legislador.
3. El debido proceso es un derecho fundamental regulado en la Constitución Política del Perú, que encierra diversas garantías procesales importantes para el proceso penal. El proceso inmediato, vulnera estas garantías porque no se permite que haya plazos razonables para la consecución adecuada del proceso, no generando confianza en la administración de justicia.
4. La regulación del proceso inmediato debe ser más dócil ante la teoría del caso elaborada por la defensa, pues esta constituye la versión de los hechos del imputado, siendo esta una evidente manifestación del derecho de defensa.
5. El principio de igualdad de armas y plazo razonable no se cumple en el proceso inmediato, pues el trámite prescrito no es el idóneo para llegar a la verdad de los hechos, existiendo vulneración de derechos y no permitiendo que las partes estén en igualdad de condiciones, menos aún se ha considerado un plazo real para recopilar los medios probatorios.

RECOMENDACIONES

1. El proceso inmediato no debe ser entendido como el único mecanismo de simplificación que se tiene para tramitar aquellos casos que no son considerados como complicados. Por lo que, se recomienda que existan capacitaciones para que expliquen la finalidad y los procedimientos de este proceso, además de hacer notar la existencia de otros mecanismos procesales que tienen los mismos resultados de rapidez.
2. A nivel teórico, se recomienda que se lleven a cabo investigaciones sobre la vulneración de la actividad probatoria en el proceso inmediato regulado por el Decreto Legislativo N° 1194.

REFERENCIAS

- Agudelo Ramírez, M. (2005). El debido proceso. *Opinión Jurídica*, 4(7), 89-105.
- Angulo Arana, P. (5 de Julio de 2016). *El proceso inmediato*. Obtenido de El Peruano:
<http://www.elperuano.com.pe/noticia-el-proceso-inmediato-43467.aspx>
- Angulo Morales, M. A. (12 de Diciembre de 2015). *Mecanismos alternativos en el proceso inmediato*. Obtenido de Ministerio de Justicia:
https://www.minjus.gob.pe/defensapublica/contenido/actividades/docs/727_17_microsoft_powerpoint___proceso_inmediato___flagrancia_delictiva_exposicion_09_12_2015_eti.ppt_%5Bmodo_de_compatibilidad%5D.pdf
- Arévalo Rivas, P. P. (2015). Las garantías constitucionales en el proceso penal especial de faltas. *Ita Ius Esto*, 1-17.
- Buenos Flores, L. M. (Febrero de 2017). Constitución del actor civil. La procedencia en Audiencia Única. *Jurídica*(629), 8.
- Canelo Rabanal, R. V. (2006). La celeridad procesal, nuevos desafío. Hacia una reforma integral del proceso civil en busca de la justicia pronta. *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Garantista*, 1-11.
- Cano Gamero, M. (s.f.). *Proceso inmediato*. Obtenido de Ministerio Público:
http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/4263_proceso_inmediat_mirko_cano.pdf
- Carroca Pérez, A. (s.f.). *Garantía constitucional de la defensa*. Obtenido de Université de Fribourg:
https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a_20080521_50.pdf
- Chaname Orbe, R. (2012). *Diccionario Jurídico Moderno* (Octava ed.). Lima: Adrus.

- Espinoza Bonifaz, A. R. (s.f.). *Análisis de la eficacia de la ley del Proceso Inmediato por delitos flagrantes*. Obtenido de Universidad San Martín de Porres :
http://www.repositorioacademico.usmp.edu.pe/bitstream/usmp/2401/3/espinoza_bar.pdf
- Hidalgo Murillo, J. D. (2013). *Hacia una teoría del caso mexicana*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Hunter Ampuero, I. (2011). La iniciativa probatoria del juez y la igualdad de armas en el proyecto de Código Procesal Civil. *Ius et Praxis*(2), 53-76.
- Justicia Viva. (Noviembre de 2005). *Informe. El acceso efectivo al derecho a la defensa en el Perú*. Obtenido de Justicia Viva:
http://www.justiciaviva.org.pe/nuevos/2005/noviembre/03/cruz_roja.pdf
- Landa Arroyo, C. (2012). *El derecho al debido proceso en la jurisprudencia: Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Tribunal Constitucional del Perú. Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Lima: Academia de la Magistratura.
- Lopez Vergara, N. (2016). *El derecho a la defensa como sustento del principio de igualdad de armas en el proceso penal adversarial en Colombia*. Obtenido de Universidad Militar de Nueva Granada:
<http://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/10654/15580/1/Lopez%20VergaraNancy2016.pdf>
- Meneses Gonzales, B. (Enero de 2016). El proceso inmediato como respuesta a la inseguridad ciudadana. *Gaceta Penal y Procesal Penal*, 79, 180-187. Obtenido de Poder Judicial.

- Oré Guardia, A., & Loza Ávalos, G. (s.f.). *Teoría del caso*. Obtenido de Ministerio Público:
http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2062_8_teor%C3%ADa_del_caso.pdf
- Prieto Monroy, C. A. (2003). El proceso y el debido proceso. *Vniversitas*(106), 811-823. Obtenido de <http://www.redalyc.org/pdf/825/82510622.pdf>
- Robleto Gutiérrez, J. (2013). *El derecho de defensa penal como derecho fundamental*. Costa Rica: Corte Suprema de Justicia.
- Salmón, E., & Cristina, B. (2012). *El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Lima: IDEHPUCP; Cooperación Alemana al Desarrollo.
- Torres Manrique, J. I. (2012). Breves consideraciones acerca del debido proceso civil. A propósito del exiguo desarrollo y reocnocimiento del debido proceso, en sus diversas variantes de debidos procesos específicos. *Maestría en Derecho Procesal*, 1-10.
- Ugaz Zegarra, F. (1 de Febrero de 2016). *Proceso inmediato: celeridad extrema y consecuencias prácticas*. Obtenido de La Ley: <http://laley.pe/not/3080/proceso-inmediato-celeridad-extrema-y-consecuencias-practicas/>
- Universidad Interamericana para el Desarrollo. (s.f.). *Los principios procesales*. Obtenido de Universidad Interamericana para el Desarrollo:
http://moodle2.unid.edu.mx/dts_cursos_md/lic/DE/GP/AM/04/principios_procesales.pdf

Villavicencio Ríos, F. S. (2010). Apuntes sobre la celeridad procesal en el nuevo modelo procesal penal peruano. *Revista de la Facultad de Derecho - PUCP*(65), 93-114.

Zúñiga Meléndez, O. (2016). *El proceso inmediato, ¿eficiencia procesal o la vulneración del debido proceso?* Obtenido de Ísmodes Abogados:
<http://www.ismodesabogados.com/blog-post/el-proceso-inmediato-eficiencia-procesal-o-la-vulneracion-del-debido-proceso-por-omar-zuniga-melendez/>